usuarios IMPOSITORES

DE BANCOS,
CAJAS DE AHORROS Y SEGUROS

ADICAE
Asociación de usuarios de Bancos, Cajas y Seguros

El crédito al consumo

y la crisis de las Academias de Inglés

un fraude histórico al consumo

Puede decirse que toda una generación de consumidores está sufriendo en sus carnes los rigores de un verdadero fraude financiero.
La contratación de un curso de idiomas llevaba vinculado en ocasiones un contrato de financiación. Este tipo de operaciones beneficia de manera importante a las entidades financieras. Atrás quedaron otras formas de pago, como los plazos, con o sin recargo, ya que éstos se contrataban con la empresa prestadora del servicio. Las entidades financieras vieron, aprovechando la confusa normativa en materia de créditos al consumo, la posibilidad de comercializar unos créditos en los que ellas perdían toda posibilidad de impago, puesto que el cliente siempre debe de pagar reciba o no el servicio o producto que se financia

En este estudio vamos a tratar de esclarecer alguna de las cuestiones que más afectan y preocupan a quienes contratan un crédito al consumo. A través de un riguroso examen de la normativa española y europea, sentencias e informes, ADICAE pone a disposición de todos los consumidores este fundamental Dossier para entender la problemática actual del crédito al consumo.

Índice

- Cronología caso academias
- El consumidor ante los contratos de enseñanza con financiación
- Normativa española sobre crédito al consumo
- Normativa europea: El proyecto de Directiva de crédito al consumo
- El caso de las Academias de Inglés ante el arbitraje de consumo
- Contrato de enseñanza y financiación de consumo en los tribunales

DICIEMBRE 2003
Director: **Manuel Pardos**
Redacción: **Paco Sanz, Jorge Solanas, Javier Blancas**
Maquetación, portada e ilustraciones
Equipo Impositores
Edita: **AICAR-ADICAE**

Miembro del Consejo de Consumidores y Usuarios de España, de la Asociación Europea de Consumidores (AEC) y de Consumers International
Redacción, administración y suscripciones:
Gavín nº 12 Local 50001 Zaragoza (España)
Tel. 976 390060 /Fax 976390199
e-mail: aicar.adicae@adicae.net
www.adicae.net

Fraude histórico al consumo en España

Si usted busca aprender inglés acuda a su entidad financiera para preguntar cuándo empiezan las clases. Como ha quedado demostrado con el Caso de las Academias, cuando usted se apunta a un curso de idiomas puede estar firmando un contrato de préstamo con el banco. Pero no ocurre sólo con los idiomas, cualquier compra realizada "a plazos" puede originar este tipo de relación con el banco..

El problema se plantea cuando estas personas se matricularon en los citados cursos y pidieron un préstamo a un banco para hacer frente a dicho pago, cuestión ésta del que la mayoría de alumnos ni siquiera era consciente. De este modo, la entidad financiera adelanta el importe completo de su curso de idiomas y luego usted le debe dinero a la entidad que tendrá que ser devuelto con sus correspondientes intereses.

Naturalmente este tipo de operaciones beneficia de manera importante a las entidades financieras. Atrás quedaron otras formas de pago, como los plazos, con o sin recargo, ya que éstos se contrataban con la empresa prestadora del servicio. Las entidades financieras vieron, aprovechando la confusa normativa en materia de créditos al consumo, la posibilidad de comercializar unos créditos en los que ellas perdían toda posibilidad de impago, puesto que el cliente siempre debe de pagar reciba o no el servicio o producto que se financia.

Efectivamente, en la actualidad la ley de crédito al consumo utiliza una terminología oscura que han aprovechado bancos y cajas. En concreto la ley nos dice: "la ruptura del contrato principal conlleva la finalización del contrato vincular, esto es con la entidad". La financiación de los citados cursos constituye un ejemplo claro de contrato de crédito al consumo vinculado, por lo que cabe la posibilidad de rescisión del contrato por incumplimiento en la prestación de sus servicios. Este incumplimiento de los servicios ya se ha visto patente en el cierre temporal y aposterior el anuncio de quiebra lo que produce un incumplimiento total por una de las partes.

CRONOLOGÍA DEL MAYOR ESCÁNDALO DE CONSUMO EN ESPAÑA

Comienzo de la crisis

● La crisis se desencadenó en marzo, cuando Opening traspasó a su matriz una deuda bancaria de 22 millones de euros. Ceac acuerda entonces con 18 bancos retrasar el pago de los créditos por valor de 70 millones de euros (25-III-2002) y tantea a Sylvan para salvar Opening. Ceac, con 4.000 empleados sin cobrar sus sueldos y una deuda de 85 millones de euros, negoció con su principal competidor Sylvan Learning, propietario de Wall Street Institute, la venta de la red de academias Opening y Aidea. Al mismo tiempo continuaron las negociaciones Ceac y Planeta, que no quiere hacerse con Opening.

● Planeta inyecta 12 millones a Ceac (26-VII-2002) adquiriendo los negocios editoriales y de enseñanza a distancia de Ceac (Home English, Centro de Estudios Ceac y Grupo Editorial Ceac) tras asumir una deuda de 24 millones de euros. Pero para Opening/Aidea no se ofrece salida alguna y, finalmente, Opening presenta suspensión de pagos en el juzgado decano de Barcelona (29-VII-2002).

De suspensión de pagos a estafa

● En vísperas de la reapertura prometida, Ceac reconoce que si no recibe dinero no abrirá Opening, ni devolverá el dinero a los estudiantes (27-VIII-2002). El cierre afectaría a 133 centros, 74 propios y 59 en régimen de franquicia.

● El Ministerio de Sanidad y Consumo aclaró (30-VIII-2002) que en su opinión los consumidores no están obligados a pagar los "créditos vinculados" a un servicio que se ha dejado de prestar. También pidió a las Comunidades Autónomas que examinaran si los centros han infringido la legislación vigente sobre Defensa de los Consumidores.

● El Ministerio de Sanidad y Consumo , a través de la Dirección General de Consumo, se comprometió ante el Consejo de Consumidores y Usuarios a mediar entre las entidades financieras al objeto de buscar soluciones a los 80.000 afectados por el cierre de Opening (3-IX-2002).

ADICAE organiza a los alumnos de toda España

● Opening, que contaba con 133 centros en toda España, cerró definitivamente las puertas de sus academias en propiedad, un total de 74, tras no conseguir una vía de financiación para salir de la crisis (1-X-2002), dejando en la calle a1.200 empleados y 82.000 estudiantes matriculados, de los que 45.000 tenían suscrito un crédito, cuyo importe total se cifró en 40 millones de euros.

● Por iniciativa de ADICAE se constituye la Plataforma Estatal de Afectados por Opening en su sede de Zaragoza (19-X-2002), con el fin de atajar la dispersión y confusión existente al inicio de la crisis. A esta reunión asistieron diversos colectivos y representantes de asociaciones de alumnos de toda España, que acordaron iniciar una campaña informativa para que los afectados dejaran de pagar los créditos.

● La empresa Acces Language, propietaria de las academias Brighton en Cataluña, presentó ante un juzgado de Barcelona un expediente de quiebra (28-X-2002). Brighton contaba con siete centros en Barcelona, dos en Badalona y uno en Sabadell, empleaba a 200 personas e impartía clases a más de 12.000 alumnos. La empresa tenía unas deudas de 4,2 millones de euros.

● El Ministerio de Sanidad y Consumo presenta un proyecto de decreto sobre academias de enseñanza elaborado con las Comunidades Autónomas para regular los centros privados de enseñanzas no regladas, que recibe las críticas de ADICAE por no establecer la vinculación obligatoria de los contratos de crédito con los de enseñanza (30-X-2002).

● El Banco de España no incluirá a los alumnos de Opening en su lista de morosos. Según la carta enviada por el subgobernador del Banco de España al Gobierno de la Rioja, a instancias de ADICAE, la Central de Información de Riesgos (6-XI-2002).

● Decisiva reunión en Madrid de la Coordinadora Estatal de Afectados por Opening (9-XI-2002). ADICAE convocó una reunión de la Coordinadora a la que asistieron 43 representantes de la mayoría de afectados y las asociaciones de consumidores de toda España más implicados en buscar soluciones al problema del cierre de academias, representando de forma directa a 6.483 afectados, y de forma indirecta a 12.500.

Los Coordinadora Estatal de afectados toma la iniciativa

● La Coordinadora Estatal amenaza con boicotear a los bancos y cajas (10-XI-2002) que obliguen a los afectados a pagar sus créditos.

● Tras el fracaso de las negociaciones con Wall Street Institute auspiciadas por el Ministerio de Sanidad y Consumo, se realizaron nuevas conversaciones entre los bancos implicados en el caso Opening, empresas y academias de enseñanza, auspiciados por diversas administraciones públicas de consumo. ADICAE consideró que ninguna negociación o acuerdo podía realizarse a espaldas de los afectados (11-XI-2002).

● Reunión en Barcelona de afectados de Opening, Aidea y Brighton (16-XI-2002) que constituye una Coordinadora en Cataluña que engloba en esa Comunidad Autónoma a los representantes de la mayoría de los afectados y de las asociaciones de consumidores involucradas en buscar una solución al conflicto.

● Cierran por quiebra las franquicias de Wall Street y Sylvan en A Coruña (18-XI-2002), dejando sin clase a más de 1000 alumnos y sin empleo a 30 personas.

Semana Nacional de Protesta

● La Coordinadora Estatal de Afectados convoca una Semana Nacional de Protesta entre el 25 y 30 de noviembre (23-XI-2002).

● Manifestaciones y concentraciones en toda España. Como resultado de la Semana Nacional de protesta, más de 15.000 alumnos de Opening y Aidea pertenecientes a todas las Comunidades españolas se concentraron en las sedes de los principales bancos implicados en el escándalo y entregaron a los directivos de las entidades financieras un manifiesto reivindicativo. Se remitieron más de 100.000 cartas de protesta a entidades e instituciones (29 y 30-XI-2002). Los servicios jurídicos de las distintas asociaciones y colectivos de afectados de toda España se reunieron en Zaragoza, en la sede central de ADICAE, para emitir un informe para la Coordinadora Estatal sobre las cuestiones jurídicas planteadas por el caso Opening, resultando el acuerdo de iniciar actuaciones judiciales en todas las provincias donde hubiera alumnos afectados por el cierre de las academias.

Mutismo de empresas y autoridades: hacia las acciones judiciales

● La titular del juzgado de Instrucción 25 de Barcelona dictó prisión incondicional para el dueño de las academias Brighton, Alfredo Ibáñez, por un delito de estafa, al cobrar nuevas matrículas de alumnos hasta horas antes de instar la quiebra de la empresa (2-XII-2002). El perjuicio sufrido por los alumnos se valoró en dos millones de euros. La academia cobró matrículas a 3.900 nuevos alumnos que no llegaron a comenzar las clases.

● ADICAE anuncia que demandará a Opening, sus franquicias y todos los bancos, en todas las provincias de España donde existieran alumnos afectados por el cierre de las academias de idiomas (11-XII-2002). Ese mismo día el titular del Juzgado Central de Instrucción 4 de la Audiencia Nacional admitió a trámite otra demanda anterior por estafa contra Opening.

ADICAE denuncia las falsas soluciones y presenta la mayor demanda colectiva de España

● ADICAE defiende los intereses de los alumnos afectados por el cierre de los 11 centros de Oxford en Barcelona, 4 en Madrid y uno en Valencia, que habían suscrito contratos de financiación con Finanzia BBVA (14-I-2003).

● El Ministerio de Sanidad y Consumo anunció que preparaba la modificación de la Ley de Crédito al Consumo para que los ciudadanos "sólo tengan que pagar mientras se presta el servicio contratado" (17-I-2003). La Dirección General de Consumo y Atención al Ciudadano impulsó la elaboración de un código de buenas prácticas que deberá adoptar el sector de enseñanzas no regladas. El Ministerio anunció un acuerdo suscrito con las autoridades autonómicas y la empresa propietaria de Oxford para que los alumnos afectados reclamaran de forma rápida y gratuita ante los tribunales de arbitraje de cada Comunidad Autónoma.

● Ese mismo día, ADICAE censuró la solución de arbitraje propuesta porque generaba confusión y falsas expectativas a los alumnos, puesto que las entidades financieras ni reconocen ni se someten al laudo arbitral.

● ADICAE, en representación de 600 afectados de Madrid, demandó a cuatro bancos y a Opening/Aidea. En la demanda presentada por el equipo jurídico de ADICAE se solicitó la anulación de los contratos de crédito que BSCH, Finanzia BBVA, Eurocrédito y Pastor Serfín estaban requiriendo de pago a los alumnos afectados por el cierre de estos centros de enseñanza de idiomas y de sus respectivas franquicias.

Proliferan los cierres y las adhesiones a la Coordinadora Estatal de afectados. ADICAE advierte de la pasividad de las Administraciones y presenta demanda colectiva en Zaragoza y La Coruña

● La titular del Juzgado de Primera Instancia 8 de Sevilla dictó la paralización cautelar de los créditos de los afectados por el cierre de Opening. También ordenó la cancelación o supresión temporal de los datos incluidos en las listas de morosos (28-I-2003).

● ADICAE Madrid convocó una reunión de los alumnos de las cuatro academias Oxford cerradas en Madrid con el objeto de decidir de una manera conjunta y unitaria la adopción de medidas extrajudiciales y estudiar la solución del arbitraje al conflicto. En la reunión se acordó presentar una demanda colectiva contra Finanzia BBVA y Oxford School English (30-I-2003).

● ADICAE presenta en Zaragoza, en representación de más de 250 afectados la primera demanda colectiva en Aragón contra Opening y las entidades financieras involucradas (30-I-2003).

● Wall Street cierra sus puertas en Ferrol, Ourense, Pontevedra, Santiago y Marbella sin previo aviso dejando sin clases a más de 1.500 alumnos y a 33 profesores en la calle (4-II-2003).

● ADICAE trasladó a los medios de comunicación su preocupación por la pasividad por los Ministerios de Economía, Sanidad y Consumo, Educación y Cultura y de los responsables de consumo de las Comunidades Autónomas ante el cierre de academias, siendo el último caso el de Cambridge, con lo que más de 120.000 alumnos se han visto afectados por el cierre de academias de idiomas (7-II-2003).

● ADICAE presta asesoramiento a los afectados por el cierre de Cambridge en las Comunidades de Valencia, Cataluña y Madrid. Cerca de 2.000 alumnos de las CCAA de Valencia y 6.000 en Cataluña resultaron afectados por el cierre de Cambridge. En Madrid se celebró asamblea informativa con los más de 400 alumnos del único centro existente en la capital (11-II-2003). Ese día la Consellería de Industria de la generalitad de Valencia impuso una sanción superior a los 1,2 millones de euros. Wall Street anunció el cierre de doce academias que explotaba en régimen de franquicia en Cataluña. Hasta la fecha cerraron 62 centros franquiciados y cinco en propiedad (13-II-2003).

● ADICAE demandó en A Coruña a seis bancos, Pastor Serfin, BSCH, Cajamadrid, Citibank, Micro Credit y Eurobank del Mediterráneo; y a las academias Wall Street y Sylvan. (19-II-2003).

Las presiones a favor de soluciones extrajudiciales comienzan a dar sus primeros frutos. Se aprueba la la implantación de un código deontológico

● La ministra de Sanidad y Consumo, Ana Pastor, declaró en su comparecencia en el Congreso que existe "el compromiso de las entidades de crédito de no incluir como impagados a los alumnos que no han recibido" las clases de idiomas y que todos los alumnos tienen "una opción para continuar sus estudios" (19-II-2002).

● La Confederación Española de Centros y Academias Privadas aprobó la implantación de un código deontológico para garantizar la transparencia de la enseñanza en más de 3.000 centros de España. Acordaron con el Ministerio de Sanidad y Consumo encontrar un mecanismo para crear un seguro que cubra el pago de los créditos suscritos en caso de cierre. Este acuerdo ya se concretó por ADICAE con varias academias en Aragón, fijándose el establecimiento de un aval bancario para caso de cierre de academias (20-II-2003).

La crisis de Wall Street imparable

● Wall Street de Reus cierra sus puertas afectando a casi 400 alumnos (25-II-2003).

● ADICAE denuncia a Cambridge por ma-

nipular sus archivos. ADICAE Valencia presentó una denuncia ante el juzgado de guardia de Valencia por posible alteración de las bases de datos de la academia Cambridge, tras conocer que técnicos informáticos acudieron al centro para borrar las bases de datos (26-II-2003).

● 15 de las franquicias de Wall Street en Cataluña cerraron y presentaron suspensión de pagos, afectando a 100 trabajadores y a más de 4.000 alumnos. La Generalitat de Cataluña recomendó a los afectados que presentaran una reclamación judicial contra la empresa y las entidades financieras (27-II-2003).

● Wall Street cierra en Cáceres y Badajoz dejaron sin clase a 600 alumnos y sin trabajo a 15 trabajadores. La empresa anunció que los créditos bancarios serían incluidos en el expediente de quiebra (11-III-2003).

● Wall Street y Sylvan cierran sus centros de La Rioja, tras los esfuerzos para obtener créditos para la financiación de las matrículas (13-III-2003).

● ADICAE presentó en el Juzgado número 4 de Primera Instancia de Logroño una demanda contra los bancos que financiaron los cursos en Opening/Aidea para pedir la anulación de los contratos de crédito suscritos por los afectados del cierre de esta academia (14-III-2003).

● Admitida a trámite la demanda de ADICAE contra Wall Street y Sylvan en A Coruña. El juzgado de Primera Instancia 7 de la capital gallega admitió a trámite la demanda interpuesta contra ambas academias y seis entidades financieras. Cien alumnos se agruparon en esta demanda colectiva (19-III-2003).

● Martes 25: Se conoce que Wall Street cerró en febrero 24 franquicias en Galicia, Andalucía, Cataluña, Castilla y León y Madrid, y un centro en propiedad en Dos Hermanas (Sevilla). El 26 de marzo cerraría el centro de Wall Street en Algeciras.

Carta de ADICAE a los responsables políticos para solucionar la crisis de las academias

● Esta asociación remitió una carta a los ministros de Economía, Sanidad y Consumo y a los consejeros de las Comunidades Autónomas para exigir su implicación decidida en la solución de un conflicto que afectaba en aquel momento a 175.000 alumnos (28-III-2003).

● La Fiscalía de Gijón abrió una investigación para averiguar si se cometió un delito de estafa en el cierre de Wall Street, al tiempo que la Audiencia de Madrid condena a Wall Street por publicidad engañosa de realizar una campaña publicitaria en el verano de 2002 en la que ofrecía un curso intensivo de inglés de forma gratuita (31-III-2003).

● La Generalitat de Valencia impuso a Opening English Master Spain un sanción de 1,2 millones de euros por obstrucción al facilitar las funciones de información e inspección de los poderes públicos (1-IV-2003).

● Sentencia de la juez de Sevilla sobre Opening y los bancos. La titular del Juzgado de Primera Instancia 8 de Sevilla publicó la sentencia por la que se ordenaba a los bancos la paralización de los cobros de los créditos pendientes y obligaba a devolver las cuotas cobradas desde el cierre de Opening, en julio. La juez consideró vinculado el crédito al contrato de enseñanza. La sentencia afectaba al ámbito territorial de Andalucía y a los alumnos que no tuvieran su caso en otros tribunales (7-IV-2003). Ese día los franquiciados de Opening presentaron en la Audiencia Nacional una denuncia contra el franquiciador de Opening y Aidea acusado de los delitos de estafa y apropiación indebida (7-IV-2003).

● El 28 de abril de 2003 se hace público un Auto del Juzgado de Instrucción nº25 de Barcelona, que tramita diligencias previas contra el propietario de las Academias Brighton por presunta estafa. Dicho Auto también adopta una serie de medidas cautelares de suspensión cautelar de los contratos de enseñanza y préstamo, así como la obligación de no inclusión de alumnos en listas de morosos o su exclusión, en su caso.

ADICAE consigue un acuerdo extrajudicial con las cajas de ahorros de Aragón

● Ibercaja y CAI renunciaron, tras negociar con ADICAE, a reclamar a los alumnos de Opening el cobro de los créditos. La decisión de ambas cajas de ahorros aragonesas reconociendo que los contratos de crédito estaban vinculados al de enseñanza supuso un claro respaldo a la apuesta de ADICAE por lograr una solución extrajudicial para los afectados por el cierre de las academias (10-IV-2003).

El Presidente de ADICAE en el Congreso Nacional de Formación no Reglada. Demanda colectiva en Barcelona

● El Presidente de ADICAE, en representación del Consejo de los Consumidores y Usuarios participa en el XV Congreso Nacional de Formación no Reglada, en relación con las medidas a adoptar para hacer frente a la crisis de las academias, dentro del marco de las acciones para conseguir una solución extrajudicial al problema. Se propone un código ético con participación de los consumidores en el control de su cumplimiento (25-IV-2003).

● ADICAE presenta en Barcelona una demanda en representación de 800 afectados contra Oxford English y Finanzia BBVA. Se solicita la anulación de los contratos de crédito que la entidad financiera está requiriendo de pago a los alumnos que se quedaron sin clases por el cierre de los centros de enseñanza de Barcelona, Madrid y Valencia (19-V-2003).

Caixa Catalunya llega a un acuerdo con ADICAE. Diversas sentencias reconoce la vinculación de los contratos

● El equipo jurídico de ADICAE en A Coruña firma ante el Juez un acuerdo con Caixa Catalunya por el que la entidad financiera se compromete a devolver a los afectados por el cierre de Wall Street Institute y Sylvan en A Coruña todo el dinero abonado por los alumnos desde la clausura de sus academias. Es la primera vez que una entidad financiera reconoce judicialmente que los créditos están vinculados a la enseñanza (10-VI-2003).

● La juez de Sevilla dicta un auto en el que advierte a las financieras de sanciones económicas si siguen violando la sentencia anterior intentando cobrar los créditos, usando medios de presión o incluyéndolos en ficheros de morosos (23-VI-2003).

● Una Juez de Castellón reconoce, en una sentencia favorable a un alumno de Cambridge demandado por Financia y defendido por el Delegado de ADICAE en esa ciudad, la vinculación de los contratos de enseñanza y de crédito (27-VI-2003).

● Demanda colectiva de ADICAE en Castellón contra el centro de idiomas Cambridge y cinco entidades de crédito: Santander, BBVA-Finanzia, Banco Pastor, Cajamadrid y Caixa Catalunya (10-VII-2003).

● ADICAE presenta demanda colectiva en Alicante en nombre de 225 afectados por el cierre de Cambridge contra esta academia y las entidades de crédito (12-VII-2003).

ADICAE consigue la paralización de los cobros y la exclusión de los alumnos de los ficheros de morosos a través de las medidas cautelares de los juzgados de Madrid y Zaragoza

● El Juez de Primera Instancia nº 17 de Madrid acepta la petición de ADICAE para que se prohiba incluir a los estudiantes en los ficheros de morosos y cesen las reclamaciones judiciales y extrajudiciales para cobrar los créditos en el caso Opening (8-VII-2003).

● El Juzgado de Primera Instancia nº 15 de

Zaragoza decreta la paralización de los créditos de las academias Opening-Aidea de Zaragoza y ordene a los bancos a no incluir a los alumnos en los registros de morosos. Tal y como solicitaba ADICAE, el auto también permite a quienes hayan pagado del todo los créditos la recuperación de lo pagado a partir del cierre. (23-VII-2003).

● Demanda contra Oxford. Novecientos alumnos agrupados y defendidos por ADICAE presentan demanda. El 16 de julio de 2003, se hace público el Auto por el que el juzgado de Primera Instancia número 12 de Barcelona ordena a las demandadas la adopción de las medidas cautelares propuestas por ADICAE

Gobierno y Tribunales se pronuncian sobre el caso

● La Audiencia de Sevilla revoca el auto de medidas cautelares dictado en su día por la titular del Juzgado de Primera Instancia Octavo de Sevilla debido a "*la indeterminación e imprecisión de las personas que debrían beneficiarse de la medida, cuando son facilmente determinables (...) y esque las medidas cautelares han de individualizar, concretar y precisar desde su adopción qué determinadas personas son beneficiarias de las mismas"* (Septiembre 2003).

● El Gobierno prepara cambios para la normativa de crédito en consumo que se recojeran en la ley de medidas fiscales, administrativas y de orden social. (Noviembre 2003)

Tras la denuncia de ADICAE, la Agencia de Protección de Datos toma medidas contra el banco Santander Central Hispano

● La denuncia presentada por ADICAE ante la Agencia de Protección de Datos tuvo su origen en las continuas amenazas llevadas a cabo por parte del BSCH contra alumnos afectados. Esta entidad en una clara maniobra intimidatoria amenazaba a los alumnos afectados con incluirlos en los ficheros de morosos, lo que a juicio de la agencia supone una presunta infracción grave de la normativa sobre Protección de Datos (Noviembre 2003).

El laberinto legal de las academias de inglés

El consumidor ante los contratos de enseñanza con financiación

La suspensión de pagos de la academia Opening, y el posterior cierre de sus locales, supuso un incumplimiento grave de las obligaciones que la citada academia había asumido con sus alumnos mediante contrato de enseñanza.

El hábito de recurrir al crédito se ha instalado en nuestra sociedad; actualmente el crédito se ha convertido en un producto para el consumo de masas. No podía ser de otra manera, si se producen en masa bienes y servicios, igualmente su consumo ha de ser masivo, pues de otra forma se estrangularía el tránsito de bienes y servicios de los productores a los consumidores. Ante este panorama económico, el crédito al consumo cumple una función de facilitar de facilitar y acelerar la colocación en el mercado de los bienes y servicios producidos en serie. Junto a los riesgos de inflación y reducción del ahorro, estudiados por la ciencia económica, otro riesgo se cierno sobre el consumidor.

En el ámbito de crédito al consumo, al tratarse de unas cuantías menores que las de los préstamos hipotecarios, la mayor facilidad para acceder a un préstamo de este tipo puede tener un efecto multiplicador del riesgo, lo que ha llevado al legislador a articular una serie de prevenciones que contribuyen, con mayor o menor éxito, a dotar de transparencia a la financiación al

consumo. La complejidad en esta cuestión se pone de especial manifiesto cuando existen dos contratos sin relación entre sí: el de compraventa y su correlativo de financiación mediante crédito.

Ante esta tesitura cabe plantearse acerca de los derechos de que disponen los alumnos de Opening. Ello va a depender del tipo de contrato que se haya celebrado con esta entidad, y, por lo que atañe a este estudio, si todo o parte del precio ha sido financiado por un tercero. Conviene distinguir varias supuestos.

El pago a plazos en un contrato de enseñanza

Se celebra un único contrato con una academia, y acordamos aplazar, total o parcialmente, el precio. La academia nos exigirá el pago de los plazos mensuales que vayan venciendo.

En caso de incumplimiento por la academia el alumno puede:

- Exigir el cumplimiento del contrato de enseñanza.

- Dar por resuelto el contrato de enseñanza. Si se declara resuelto extrajudicialmente el contrato, éste se extingue. En consecuencia, desaparecen las obligaciones de las partes derivadas del contrato; en particular, se extingue la obligación de seguir pagando plazos. Por eso, si Opening reclama el cumplimiento al alumno, éste puede oponerse alegando que la obligación de pago se ha extinguido (por resolución del contrato). El alumno sólo puede pedir, en su caso, la devolución de aquella parte del precio ya pagada equivalente a los servicios no prestados.

- Derecho a suspender el pago del precio (excepción de cumplimiento). Aun no habiendo declarado resuelto el contrato, el alumno puede suspender el pago del precio, desatendiendo así la reclamación de pago (judicial o extrajudicial) que le formule Opening. Para que pueda utilizar esta excepción, es necesario que el alumno haya comunicado a Opening su intención de suspender el pago, debido al incumplimiento de esta entidad.

Contrato de enseñanza, pago a plazos y cesión de crédito a una entidad o financiera

El alumno celebra un contrato de enseñanza con la academia, y se acuerda aplazamiento total o parcial del precio. Después, la academia cede su crédito a un tercero (una entidad de crédito), que es quien reclama al alumno los pagos mensuales, a medida que van venciendo.

El alumno en este caso podrá hacer valer contra la entidad de crédito (acreedor cesionario) todo aquello que podría haber hecho valer frente al acreedor cedente (la academia), de haber seguido siendo éste su acreedor.

Ante el incumplimiento de la academia, el alumno tiene los siguientes derechos:

- Exigir el cumplimiento. El alumno puede pedir a la academia el cumplimiento de sus obligaciones.

- Pedir la resolución del contrato de enseñanza. El alumno puede resolver el contrato, con efectos liberatorios y restitutorios. Para que la resolución sea válida, basta con que se formule frente al acreedor cedente, la academia. Aunque resulta aconsejable que también informe de la resolución al acreedor cesionario (entidad de crédito), para que ésta tenga conocimiento de la resolución, y por consiguiente, de la extinción de la obligación de pago de los plazos por parte del alumno. Frente a la reclamación de pago del cesionario (entidad de crédito), el alumno puede oponer la previa resolución del contrato. Por otra parte, si el alumno, tras la resolución, tiene derecho a recuperar parte del precio, debe dirigir esta reclamación únicamente contra el cedente (la academia), no pudiendo formularla contra el cesionario (entidad de crédito).

- Derecho a suspender el pago del precio (excepción de incumplimiento). Ante la reclamación de pago formulada por el cesionario (entidad de crédito), el alumno puede oponerse al pago, alegando su derecho a suspender el pago. Y podrá hacerlo aunque no haya resuelto previamente el contrato de enseñanza. Pero para poder suspender el pago es necesario que antes comunique al acreedor cesionario (entidad de crédito) su voluntad hacerlo, a causa del incumplimiento de Opening.

Estos derechos se aplican con independencia de que el contrato de enseñanza esté sometido o no a la Ley de Crédito al Consumo.

Contratos vinculados: enseñanza y préstamo

El alumno celebra dos contratos: uno de enseñanza, con la academia, cuyo precio se paga al contado; y otro de préstamo, con una entidad de crédito, para con el dinero obtenido poder satisfacer el importe del precio del contrato de enseñanza.

En este caso, ante el incumplimiento de la academia, el alumno podrá ejercitar contra dicha entidad todos los derechos que el ordenamiento jurídico le concede. Como se trata de un contrato con pago al contado, podrá utilizar los derechos de exigir el cumplimiento, y resolución del contrato de enseñanza.

Pero además, si los contratos cumplen determinadas condiciones, podrá ejercitar una serie de derechos contra el prestamista, art. 15 Ley de Crédito al Consumo de 1995. En el caso de las cademias podemos plantearnos la existencia o no de un acuerdo previo, o como expresamente menciona la ley "concertado en exclusiva", entre prestamista y proveedor. Sin embargo, y como posteriormente veremos en algunas de las sentencias que se han seleccionado, habiendo colaboración planificada entre prestamista y proveedor, cabe entender extensiva esta condición. Efectivamente, el incumplimiento de la academia autoriza al alumno a ejerci-

tar ciertos derechos contra el prestamista, debido a la conexión causal existente entre los dos contratos. La colaboración planificada se deduce de criterios objetivos de colaboración: la ausencia de contacto directo entre el alumno y el prestamista, las remisiones mutuas que se contienen en los dos documentos contractuales, etc. En el caso que se analiza, muchos alumnos han obtenido el préstamo de una entidad de crédito debido a la colaboración planificada entre la academia y la entidad. Las consecuencias derivadas de ello, las veremos al analizar las mencionadas sentencias. Asimismo, puede darse el caso de que los contratos se interpreten como vinculados aunque no en "exclusividad", en los términos exigidos por la ley de crédito al consumo. En este caso, y ante el incumplimiento de la academia, el alumno dispone de dos derechos frente al prestamista:

1) derecho a suspender el pago de los plazos, previa comunicación a la entidad de crédito de su intención de hacerlo; y

2) derecho a obtener una disminución del precio del contrato de enseñanza, disminución que tendrá efectos en el contrato crediticio, en el sentido de que se reducirá el importe del préstamo concedido en la misma cuantía en que se reduce el precio del contrato de enseñanza. Esta reducción del préstamo provocará, a elección del alumno, una reducción del número de plazos de amortización (manteniéndose su cuantía), o reducción de la cuantía de los plazos (sin afectar al número de plazos). Es necesario que este segundo derecho se articule mediante una demanda judicial en la que son demandados tanto la academia como la entidad de crédito. Para poder ejercitar alguno de estos derechos, se requiere que la academia haya incumplido sus obligaciones, que el alumno le haya reclamado el cumplimiento, y que esta reclamación sea insatisfactoria [art. 15.1.d) y e) LCC]. Es evidente que la reclamación es insatisfactoria si la academia está en suspensión de pagos. Si el alumno resuelve el contrato de enseñanza (por incumplimiento de la academia), también podrá resolver el contrato de préstamo a él vinculado. En tal caso, la liquidación de los dos contratos se producirá de tal modo que no perjudique al alumno. Hay que utilizar por analogía el modelo de liquidación previsto en el art. 9.2 II LVP. Conforme a este precepto, la liquidación de cada contrato se produce entre las partes contratantes, con la única salvedad de que el alumno puede reclamar a la academia la devolución del desembolso inicial, si lo hubo, y de que la obligación de restituir a la entidad de crédito el capital de préstamo no incumbe al alumno, sino a la academia.

En consecuencia, si el alumno pretende dejar sin efectos los dos contratos, debe obrar del siguiente modo. Interpondrá una demanda contra la academia y la entidad de crédito, solicitando:

1) que se declare resuelto el contrato de enseñanza celebrado con la academia la academia, por incumplimiento resolutorio de ésta; 2) que se declare resuelto el contrato de préstamo, ya que al estar los dos contratos vinculados, la resolución de la compraventa provoca la desaparición sobrevenida de la causa del contrato de préstamo, por lo que el alumno queda autorizado para resolverlo; 3) que se condene a la academia la academia a que devuelva al consumidor el desembolso inicial o el importe de la matrícula que, en su caso, abonó el alumno; y 4) que como consecuencia de la resolución del contrato de préstamo, se condene a la entidad prestamista a restituir al alumno los plazos de amortización que éste ya ha satisfecho. Tras la resolución de los dos contratos, el prestamista no puede reclamar al alumno la devolución del importe del préstamo; esta reclamación sólo puede formularla contra la academia.

De este modo, el riesgo de insolvencia de la academia se traslada del alumno al prestamista, y el alumno queda en la misma situación que si hubiera celebrado un contrato de enseñanza con aplazamiento en el pago.

ADICAE Al servicio de los usuarios en toda España

Servicios Centrales de AICAR-ADICAE
C/ Gavín nº12
50001 **Zaragoza**
Tfno. 976 390060 Fax 976 390199

Barcelona
EntenÇa, 30 Entlo. 1ª
08015 Barcelona
Tfno. 93 3425044 Fax 93 3425045

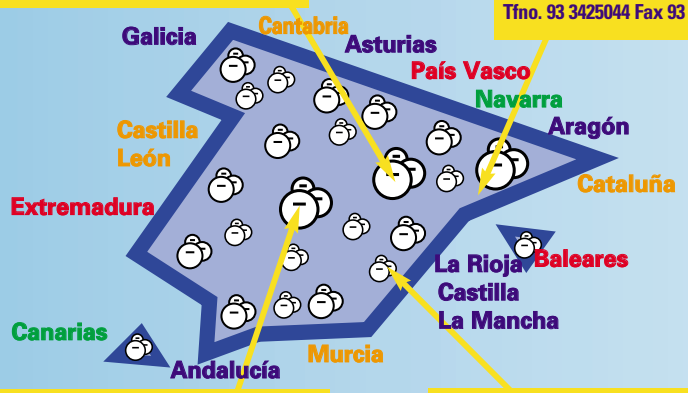

Madrid
c/ Embajadores 135, 1ºC. interiores
28045 Madrid
Tfno. 91 5400513 Fax 91 5390023
y 10 delegaciones más en la provincia

Valencia
Pº. de Ruzafa, 5, Pral. 4ºD
46001 Valencia
Tfno. 96 3527770 Fax 96 3515292

Consulte en las Coordinadoras de Zaragoza, Madrid, Barcelona y Valencia por la Delegación de su provincia

Mediante el crédito para el consumo el consumidor se permite la adquisición y disfrute de bienes en un momento en el que no posee recursos económicos para un pago al contado. La problemática de estos contratos se acrecienta con relación a la protección al consumidor por el desequilibrio contractual y económico entre el consumidor y los establecimientos concedentes del mismo. En este ámbito, esta complejidad se pone además de especial manifiesto cuando existen dos contratos de compraventa de financiación mediante crédito.

NORMATIVA ESPAÑOLA Y EUROPEA

El crédito al consumo

Muchas garantías, si se cumplieran

NORMATIVA ESPAÑOLA

A estos problemas de naturaleza estrictamente jurídica cabría agregar otros de carácter social, como son los derivados de un posible sobreendeudamiento. La presión publicitaria por parte de los oferentes de bienes y servicios provoca en no pocas ocasiones que el consumidor no pueda hacer frente a las obligaciones adquiridas.

Protección al usuario bancario y crédito al consumo

En España la regulación vigente se contiene en la Ley 7/1995, de 23 de marzo, sobre crédito al consumo, dictada en cumplimiento de la Directiva 87/102/CE de 22 diciembre, cuyo principal objetivo era lograr un mercado común de crédito al consumo en el ámbito de la Unión Europea. Sin olvidar su modificación por la Directiva 90/1988 de febrero de 1990; así como la importante reforma que de esta Directiva se está ya preparando desde la UE.

No obstante, en nuestro país el contenido regulador del crédito al consumo se venía haciendo efectivo, con mayor o menor fortuna, con anterioridad a la promulgación de la ley de crédito al consumo en 1995, a través de la normativa sectorial sobre transparencia bancaria. Este cuerpo normativo, enfocado esencialmente a proporcionar al cliente confianza en el sistema bancario, está integrado por la Orden de 12 de diciembre de 1989, sobre tipos de interés y comisiones e información al cliente y publicidad; la Circular 8/1990, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela y la Orden de 5 de mayo de 1994 sobre tarnsparencia de las condiciones financieras de los préstamos

hipotecarios.

Estaremos ante un contrato de crédito cuando la entidad bancaria concede éste o se compromete a concederlo, y cuando la otra parte interviene en el contrato como consumidor. Y es consumidor cuando sea una persona natural (en este concepto se excluyen a todas las personas jurídicas), y cuando busque un propósito personal, es decir, que por medio del contrato persigue satisfacer necesidades ajenas a su actividad profesional o empresarial.

Para que el crédito este sujeto a la LCC debe haberse estipulado expresamente el pago de intereses. En caso de no pagar intereses, sí ha de hacer pago de los gastos y cargas que el consumidor este obligado a pagar por el crédito.

Además el crédito no tiene que ser inferior a 150.25 euros, porque entonces se regularía por el código civil, ni superior a 18030.36 euros, porque estaría sometido a un régimen especial.

Para que quede sujeto a la normativa protectora, el crédito no tiene que ser inferior a 150.25 euros, ni superior a 18030.36 euros

Por otro lado todos los contratos de crédito en cuenta corriente que supongan la concesión al consumidor de un crédito en forma de anticipo en cuenta corriente, quedan excluidos de la LCC.

También quedan excluidos del ámbito de la LCC el crédito en el que, sin fijarse interés, imponga al prestatario la obligación de reembolsar al prestamista una cantidad que sea superior a la del crédito concedido y de una sola vez.

Finalmente para que el contrato quede sujeto a la LCC, el cumplimiento del prestatario de la obligación de reintegrar el capital tiene que ajustarse a estos parámetros temporales: si se tiene que reembolsar de una sola vez, el prestatario no puede quedar obligado a reintegrarlo antes de los 3 meses siguientes al cumplimiento por el prestamista de su obligación de entrega, y cuando el pago deba realizarse mediante reembolsos parciales el plazo máximo es de 12 meses.

El cobro indebido

Formalidades del contrato

El empresario, al ofrecer un crédito a un consumidor esta obligado a entregarle antes de celebrar el contrato, si lo solicita el consumidor, un documento con todas las condiciones del crédito, como oferta vinculante, que deberá mantenerse durante 10 días hábiles como plazo mínimo. También, en los lugares donde se ofertan estos créditos, siempre que indiquen el tipo de interés o cualquier cifra relacionada con el coste del crédito, se deberá mencionar también la tasa anual equivalente, mediante ejemplo representativo

Los contratos se harán constar por escrito. Además de las condiciones esenciales, deberá contener la Tasa Anual Equivalente

Los contratos se harán constar por escrito, debiendo entregar copias a cada una de las partes que intervengan. Además de las condiciones esenciales, deberá contener la Tasa Anual Equivalente y las condiciones en las que se puede modificar (si no es posible, figurara el tipo de interés nominal anual, los gastos aplicables); el importe, numero, periodicidad o fechas de los pagos y demás gastos, así como el importe total de esos pagos, si es posible; y la relación de los elementos que componen el coste total del crédito (exceptuando los relativos al incumplimiento de las obligaciones contractuales). De no cumplirse la forma escrita, el contrato será nulo.

El principal deber de la entidad financiera en un crédito al consumo es, logicamente la entrega de la cantidad prestada. Pero además, si el contrato queda sujeto a la LCC, al prestamista le corresponde el cumplimiento de una serie de deberes formales. ¿Que ocurre si hay un incumplimiento de estos deberes?

Si existen omisiones e inexactitudes en el documento contractual, ello tendrá una serie de consecuencias.

Así, en caso de no indicarse la TAE, y/o las circunstancias en las que esta podrá modificarse, la obligación del consumidor se reducirá a pagar el interés legal del dinero en los plazos convenidos.

Si, por otro lado se omiten los plazos, el prestamista no podrá exigir su pago hasta la fecha de finalización del contrato. Finalmente se omite el importe de los pagos, el consumidor solo tendrá que pagar el precio al contado o el nominal del crédito en los plazos convenidos.

También hay diversas consecuencias en el caso de que el documento del contrato no contenga las menciones establecidas en la presente Ley.

Créditos vinculados: confusión y abuso

La regulación de los créditos vinculados es una de las novedades más controvertidas que en su día introdujo el legislador y que mejor aprovechan en su beneficio las entidades financieras.

En esta modalidad de contratación, el vendedor del bien o servicio no financia directamente la operación al comprador, sino que interviene un tercer sujeto, el banco o financiera, cuya única misión consiste en financiar la operación de adquisición. Por ello, el consumidor en realidad está contratando dos negocios jurídicos distintos: una compraventa -con el vendedor-y un préstamo-con el financiador.

La problemática que para el consumidor puede suponer este sistema de compraventa financiada por tercero, y de la que han podido apreciarse sus consecuencias recientemente, puede ser doble.

⇨ De un lado, en caso de incumplimiento del vendedor. Si ocurre esto, el consumidor frente a la reclamación de pago del prestamista no puede oponer el incumplimiento de un tercero, el vendedor, ajeno a la relación crediticia.

⇨ Existirán problemas en caso de rescisión o resolución del contrato de compraventa. En este caso, el contrato de financiación quedaría indemne por cuanto no ha existido incumplimiento del prestamista.

Además, al existir en este tipo de operaciones un pago al contado, en caso de insolvencia del vendedor y posterior ejercicio de acción resolutoria por parte de comprador, aquél no podrá restituir a éste ninguna cantidad del precio.

Teniendo en cuenta estas situaciones cada vez más habituales, la Ley de crédito al consumo recogió en sus artículos 12, 14 y 15 una regulación específica de estos contratos, los cuales no son definidos en la ley.

Todo cobro indebido derivado de un crédito al consumo producirá inmediatamente el interés legal (si el interés contractual fuese superior al legal, devengara el primero); si este cobro indebido se produce por culpa del empresario, el consumidor tendrá derecho a la indemnización de los daños y perjuicios causados, nunca inferior al interés legal incrementado en cinco puntos, o el del contrato, si es superior al legal, incrementado en cinco puntos.

El consumidor, aparte de poder ejercitar sus derechos frente al proveedor del bien, podrá hacerlo frente al empresario que concedió el crédito, siempre que empresario y proveedor sean distintos; que exista un acuerdo previo entre ambos por el cual el consumidor ha accedido al crédito; que los bienes objeto del contrato no hayan sido entregados, o no sean conforme a lo pactado y que se haya reclamado contra el proveedor sin resultados satisfactorios.

En los contratos para la cesión de un crédito en cuenta corriente (que no sea cuenta de tarjeta de crédito), el consumidor deberá ser informado por escrito al celebrar el contrato o con anterioridad del límite del crédito (si lo hay), el tipo de interés anual y los gastos aplicables y el procedimiento para la resolución del contrato.

Necesidad de control y supervisión

Además de la vigilancia acerca del sobreendeudamiento es necesario que la normativa comunitaria sobre préstamos al consumo, básicamente correcta, además de una adecuada y completa transposición a las normativas de los Estados miembros, se debería ir más allá en lo referente a la aplicación práctica .Creemos que es necesario un mayor control y supervisión del cumplimiento de estos preceptos. Incluso parece conveniente la creación de un organismo o de una Comisión que tuviera las misiones de velar por la correcta aplicación de esta regulación cuando los consumidores soliciten un crédito y gestionar las reclamaciones de éstos en caso de incumplimiento o vulneración.

Protección al consumidor en los créditos vinculados

La ineficacia del contrato de consumo acarreará la ineficacia del contrato expresamente destinado a su financiación si concurren las siguientes circunstancias (Artículo 14.2 en relación con las circunstancias previstas en los párrafos a), b) y c) del apartado 1 del artículo 15 de la Ley):

a) que el consumidor / usuario, para la adquisición de los bienes o servicios haya concertado un contrato de concesión de crédito con un empresario distinto del proveedor de aquellos.

b) Que entre el concedente del crédito y el proveedor de los bienes o servicios exista un acuerdo previo, concertado en exclusiva, en virtud del cual aquél ofrecerá crédito a los clientes del proveedor para la adquisición de los bienes o servicios de éste.

c) Que el crédito obtenido por el consumidor lo haya sido precisamente en aplicación del acuerdo previo mencionado anteriormente.

Como podemos ver las exigencias que fija la ley para considerar los contratos como vinculados son muy restrictivas, ya que exigen "acuerdo previo, concertado en exclusiva". Es decir, que por un lado el prestamista y el vendedor acuerden colaborar, y en segundo lugar que el vendedor colabore exclusivamente con ese prestamista, con exclusión de otros financiadores.

Demasiadas exigencias

El artículo 15 de la ley de Crédito al Consumo establece la responsabilidad subsidiaria del financiador por incumplimiento del proveedor en la entrega total o parcial de los bienes o servicios objeto del contrato o la no conformidad

de aquéllos con lo no pactado en el contrato. Para que se derive esta responsabilidad, que tiene carácter subsidiario, tendrán que concurrir todos los requisitos siguientes:

a) que para la adquisición de los bienes y servicios, el consumidor haya concertado un contrato de financiación con un empresario distinto del proveedor.

b) Que entre el concedente del crédito y el proveedor de los bienes o servicios exista un acuerdo previo, concertado en exclusiva, en virtud del cual aquél ofrecerá crédito a los clientes del proveedor para la adquisición de los bienes o servicios de éste.

c) Que el crédito obtenido por el consumidor lo haya sido precisamente en aplicación del acuerdo previo mencionado anteriormente.

d) Que los bienes o servicios no hayan sido entregados en todo o en parte o no sean conforme a lo pactado en el contrato.

e) Que el consumidor haya reclamado judicial o extrajudicialmente por cualquier medio acreditado en derecho, contra el proveedor y no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho.

La entidad financiera responsable

Esta responsabilidad del prestamista, caso de cumplir todas y cada una de las condiciones, se pone de manifiesto en las siguientes:

a) Derecho del consumidor a suspender los pagos pendientes, en tanto el vendedor no cumpla correctamente con su obligación. Si el vendedor cumpliera, el consumidor/ usuario tiene que abonar todos los plazos cuyo pago suspendió, aunque sin intereses de demora.

> Las exigencias que fija la ley para consideras los contratos como vinculados son muy restrictivas ya que exigen “acuerdo previo, concertado en exclusiva”

b) En los créditos vinculados el consumidor puede exigir del prestamista el cumplimiento de la obligación del vendedor.

c) El artículo 15 de la Ley de Crédito al Consumo autoriza al consumidor a solicitar al prestamista la devolución del precio del bien, tras la resolución de la compraventa. En este caso, el prestamista opera como un garante del vendedor. Y por tanto igualmente puede el consumidor

d) solicitar, mediante la acción estimatoria reducir el importe del precio del bien en aquellos supuestos de bienes defectuosos.

En definitiva, un régimen muy estricto que en muchas ocasiones en la práctica resulta inaplicable y requiere reforzar la protección al usuario de estos servicios.

El Banco de España se lava las manos en el fraude de las academias

COMENTARIO AL INFORME DEL BANCO DE ESPAÑA SOBRE LOS MODELOS DE CONTRATO DE FINANCIACIÓN DE LOS CURSOS IMPARTIDOS POR EL CENTRO DE ENSEÑANZA OPENING

Del "análisis general" que el Banco de España efectúa a propósito del tema Opening, pueden extraerse una serie de interesantes conclusiones. Según el citado organismo, sus competencias se reducen a verificar el cumplimiento de las normas de ordenación y disciplina de las entidades de crédito. Por ello, el Banco de España no conoce sobre:

- posible existencia de cláusulas abusivas.
- En sede de créditos al consumo, la naturaleza de los créditos al consumo como "vinculados" efectivamente o no a un contrato de esta naturaleza.
- Trasgresión de las normas civiles sobre consentimiento.
- Menciones contractuales exigidas por normas de protección al consumidor que no constituyan norma de ordenación y disciplina bancaria.

En los supuestos expuestos, la competencia habrá de corresponder a los Tribunales de Justicia y a las Autoridades de Consumo, en orden, estas últimas, a prevenir y sancionar. Por tanto, el Banco de España sólo "enjuiciará su regularidad desde el punto de vista disciplinario".

Sorprende que una institución de tanto calado en la vida financiera y económica del país presente un informe, a solicitud de los órganos de consumo, con tanta parquedad. Ello, al parecer lo justifica, en primer lugar, por no recibir la documentación contractual completa. No obstante sí intuye, y así lo pone de manifiesto, la variedad de situaciones y entidades que pueden haber concurrido en el pago y financiación de los cursos; lo cual le lleva a determinar una serie de conclusiones con relación a este asunto:

- La existencia de créditos gratuitos, por lo que quedarían excluidos de la aplicación de la Ley de crédito al consumo.
- De lo analizado por el Banco de España se desprende que tales modelos contravengan la normativa sobre disciplina bancaria; tanto el contrato de cesión de crédito entre Opening y las entidades; el contrato de aceptación por parte del alumno en la cesión de crédito; y en los contratos directos de financiación, los cuales se constituyen sin tipo de interés o cargas por comisiones.

Lo que sí advierte el máximo organismo en materia de disciplina bancaria, es el hecho de que "no se rellena la totalidad de los elementos previstos al efecto, lo que podría llevar consigo una deficiente información al alumno sobre las características del coste de la operación" y que, en general " no supone que no se haya podido producir en algunos casos prácticas inadecuadas en la comercialización de estos productos.

De la lectura de este informe se desprende que la función del Banco de España sobre disciplina bancaria no supone protección al cliente en cuanto consumidor y usuario de estos servicios. Así el propio organismos Público reconoce una esfera muy amplia e importante de competencias que exceden a su función, y que afectando precisamente a los consumidores han de ser ejercidas por las autoridades competentes en la materia.

NORMATIVA COMUNITARIA

El proyecto de Directiva de Crédito al Consumo plantea dudas a los usuarios

Como es sabido, la necesidad de protección del consumidor de crédito fue tenida en cuenta por la Comunidad Económica Europea desde el primer momento. Ya en su programa preliminar para una política de protección e información de los consumidores, aprobado por Resolución del Consejo de 14 de abril de 1975, se consagra como una de las prioridades de la política comunitaria la armonización de la normativa reguladora del crédito al consumo.

Después de más de doce años de trabajos previos, el Consejo de ministros de la Unión Europea aprobó la Directiva 87/102/CEE, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo. Esta Directiva ha sido posteriormente modificada en dos ocasiones. La primera, por la Directiva 90/88/CEE del Consejo, del 22 de febrero de 1990, la segunda de estas modificaciones se produce por la Directiva 98/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, que afecta al porcentaje anual de cargas financieras, y al modo de calcularlo.

El gran número de años de trabajo que se emplearon demuestra que la promulgación de la Directiva no resultó tarea fácil. Es evidente que la mejora de la situación jurídica del consumidor va inevitablemente unida al establecimiento de ciertos límites a la actividad de los prestamistas, que en todo momento deberán respetar los derechos que la ley reconoce al consumidor de crédito. La fuerza y el poder de los distintos lobbys de la gran banca es una de las circunstancias que explican el largo y tortuoso trayecto de elaboración de la Directiva. De hecho fueron presentados cuatro anteproyectos de Directiva y dos proyectos en 1979 y 1984. El motivo no es otro que la política de bloqueo que conjuntamente con los bancos desarrollaron algunos estados.

Protección al consumidor cada vez menor

Como resultado, cada proyecto o propuesta de Directiva concede al consumidor una protección menor que la que se establecía en la propuesta anterior. Esperemos que las razonables propuestas de modificación que se impulsan desde la Comisión y que, adelantamos, cuentan con el apoyo de las Asociaciones Europeas de Consumidores en general y con ADICAE en particular, con algunas matizaciones, supongan un paso más tanto defensa de los derechos de los consumidores como en la configuración de un mercado europeo transparente de crédito al consumo.

Desde ADICAE entendemos que la finalidad buscada una normativa comunitaria de este ámbito persigue, por un lado consolidar unas reglas protectoras mínimas parta el consumidor en el ámbito del crédito al consumo; y por otro favorecer la creación de un mercado libre, sin distorsiones en la competencia entre los prestamistas, cuestión ésta última que resulta de difícil cumplimiento por cuanto la Directiva es una norma de mínimos.

La nueva Directiva que se propone exigirá la modificación de la Ley 7/1995, pero sin la libertad que ofrecía la anterior regulación armonizadora. En efecto, la nueva concepción del Derecho comunitario en materia de consumo puede suponer la paralización del progreso del Derecho nacional de los Distintos Estados miembros pues de un propósito armonizador se ha pasado a un ideal unificador.

Críticas y propuestas de ADICAE y el CCU al Proyecto de Directiva sobre crédito a los consumidores

DICTAMEN

Que, emite el Departamento Jurídico de la Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorros y Seguros "A.D.I.C.A.E." con relación a la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito a los consumidores. Aprobado por el Consejo de Consumidores y Usuarios, a propuesta de ADICAE, y con colaboración de OCU y CECU

I.- CONSIDERACIONES PREVIAS

A).- Error en el planteamiento

La Directiva sometida a examen nace con una finalidad de "armonización plena" de los diferentes cuerpos legislativos de los Estados miembros.

Tal planteamiento supone un grave error ya que siendo la finalidad última de la Directiva la protección al consumidor, el procedimiento arbitrado para la consecución de tal fin (directiva de armonización) se antoja agotado ya desde su inicio.

Si lo pretendido es precisamente el establecimiento de una serie de garantías de carácter protector a nivel europeo, lo que se debería haber elaborado es una Directiva de mínimos (a imagen de la 87/102) en la que los Estados miembros vendían obligados a transponer en sus legislaciones internas "como mínimo" las garantías al consumidor establecidas en la Directiva y, en su caso, adoptar niveles de protección más altos si así lo deseaban.

En consecuencia, con el planteamiento actual nos encontramos frente a un claro retroceso a dos niveles:

1º.- No establece un contenido mínimo de garantías que deba ser respetado por los Estados miembros

Como ya se ha manifestado, resultaría deseable que la Directiva que se somete a examen tomara ejemplo de su antecesora (la 87/102) y fuera más allá de la "armonización plena" que pretende conseguir. Desde el punto de vista de protección al consumidor, no es posible entender una Directiva que no pretenda como fin último el aseguramiento de un "mínimo" de garantías a los ciudadanos. Y es por ello que se debe dar un giro a su planteamiento inicial, superando y completando sus pretensiones iniciales para llegar a ser una Directiva de ARMONIZACIÓN DE MINIMOS, única fórmula eficaz para alcanzar un nivel de protección deseado.

2º.- El contenido propio de la Directiva no supone un avance respecto a la -deficiente- protección ya dispensada por las legislaciones nacionales (caso español).

Si sometemos a comparación el contenido de la propuesta de Directiva que se somete a Dictamen y la actual Ley -española- 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, no encontramos avances relevantes en cuanto a niveles de protección al consumidor, sino más bien todo lo contrario:

Frente a la responsabilidad y consecuencias derivadas del incumplimiento contractual por parte del proveedor del bien o servicio, contiene una mera declaración de intenciones que no viene a solucionar la problemática actual de la Ley -española- de Crédito al Consumo, y en particular la exigencia de probar la existencia del acuerdo en exclusiva entre el empresario y la entidad financiera. Con el texto actual de la Directiva, esta situación se puede incluso a empeorar.

La Directiva -como veremos en adelante- supone un claro retroceso en lo referente a la publicidad de los créditos, contenido de los contratos, información al consumidor, así como el carácter vinculante de esta última.

No arbitra métodos punitivos para el cumplimiento de sus disposiciones (en particular, información que deben tener los contratos)

No dispone métodos de cálculo objetivos y limitativos en cuanto a las indemnizaciones procedentes en caso de reembolso anticipado del crédito y en los descubiertos en los que pudiera incurrir el consumidor.

B).- Necesidad de corregir la deficiente protección que dispensa la Ley -española- 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo

El actual texto legal español en materia de Crédito al Consumo (Ley 7/1995) se ha demostrado en multitud de ocasiones incapaz de resolver los problemas creados en torno a los abusos producidos en este ámbito del consumo, problemas que no van a quedar resueltos con la Directiva en los términos en que se pretende aprobar.

La propuesta de Directiva tan sólo recoge una "declaración de intenciones" en lo referente a la responsabilidad y consecuencias del incumplimiento contractual por parte del proveedor de servicios, derivando a los Estados miembros la garantía "de que la existencia de un

contrato de crédito no afecte en modo alguno a los derechos del consumidor frente al proveedor de los bienes y servicios". Ello no es de recibo en una Directiva cuya pretensión fundamental es precisamente la protección al consumidor. Con ello se deja por completo las manos libres a los Estados miembros para intensificar o, en su caso, rebajar los niveles de protección que vienen siendo ofrecidos en la actualidad en las diferentes leyes nacionales.

Con toda seguridad la Directiva que se pretende aprobar no va a evitar que en un futuro se repita el escándalo de las academias OPENING y AIDEA que en España ha originado que más de 45.000 personas se encuentren en una completa situación de desamparo legal al no responder la legislación nacional (Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo) a una adecuada protección de sus derechos e intereses económicos.

La carencias protectoras de las que participa la legislación actual (Ley 7/1995) no es mera opinión, criterio o alarmismo de esta Asociación, sino que se han puesto en evidencia en multitud de informes jurídicos emitidos sobre la materia; informes que han venido a destacar las serias dificultades que existen actualmente no sólo para demostrar la VINCULACION existente entre el contrato de consumo y el contrato de crédito que lo financia, sino además para la aplicación misma de la Ley.

Claro ejemplo de ello es el Informe emitido por el Profesor Titular de Derecho civil, Centro de Estudios de Consumo, Universidad de Castilla-La Mancha, Don Manuel Jesús Marín López, publicado en el nº 548 de la revista "Actualidad Aranzadi", que bajo el título "La Protección jurídica de los alumnos de English Opening School", señala:

"El hecho de que al contrato de enseñanza no le sea aplicable la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo (en adelante LCC), por no cobrarse interés alguno en el aplazamiento en el pago (el art. 2.1 d) LCC excluye los créditos gratuitos),....

Sólo tras advertir los déficit de protección jurídica que tiene el alumno que celebra contratos vinculados, en comparación con el que estipula un único contrato con pago a plazos, se comprenden las razones por las que el legislador debe intervenir.....

En el caso OPENING no se cumplen los presupuestos de vinculación contractual del art. 15 LCC. El consumidor podrá probar que el préstamo se ha obtenido debido a la colaboración planificada entre el prestamista y OPENING, pero como OPENING mantiene relaciones de colaboración con varias entidades de crédito ..., al prestamista le será fácil acreditar que no concurre la "exclusividad": bastará con acreditar que OPENING colabora con otras entidades de crédito, además de con ella. Por consiguiente, los alumnos de OPENING no pueden utilizar los derechos que les atribuyen los arts. 14.2 y 15 de la citada Ley."

II..- OBJECCIONES Y CRITICA AL ARTICULADO DE LA DIRECTIVA

Es por ello, que se hace precisa una profunda reforma legislativa en este ámbito del consumo para evitar que en el futuro se produzcan desafortunados acontecimientos como el acontecido en España con las academias OPENING-AIDEA. Se hace precisa por tanto una legislación que proteja más al ciudadano y elimine las trabas jurídicas a las que se acogen las entidades financieras para eludir la aplicación de la -deficiente- normativa protectora al consumidor. Sin embargo, la Directiva que se pretende aprobar, aún reconociendo en su "Examen del Dispositivo art. 19" la ineficacia de algunas legislaciones europeas a este respecto, no responde a las expectativas creadas.

Un estudio pormenorizado del articulado de la propuesta de Directiva nos lleva a la conclusión de que las medidas de protección que proclama no sólo no están a la altura de lo esperado en un texto de "mejora" como el presente, sino que además suponen una rebaja de las garantías que se encuentran positivizadas en las legislaciones internas de los Estados miembros (Ley de Crédito al Consumo española):

Ámbito de aplicación

1º.- La aprobación de la Directiva en los términos actuales, ofrece una posibilidad cierta de eludir su aplicación mediante la simple ocultación de los costes reales del crédito, simulando que el crédito es gratuito o que se encuentra concertado por debajo de los costes del mercado.

Así, ha sido práctica frecuente para eludir la aplicación de la actual (e insuficiente) Ley -española- 7/1995, de Crédito al Consumo, la concesión de créditos "gratuitos" por parte de las entidades financieras españolas, imputando los costes reales del crédito al principal objeto del mismo:

Por ejemplo:

Coste real del bien o servicio: 900 Euros

Costes del crédito: 100 Euros

Importe total del Crédito: 1.000 Euros

Nótese que el crédito concedido en este caso no es gratuito sino que tiene un coste de 100 Euros. Sin embargo, se hace la ficción de que el crédito es gratuito cuando en realidad sus costes vienen a engrosar el principal del crédito.

Además, cabría preguntarse a quién le corresponde decidir si los costes de un determinado crédito se encuentran o no por debajo del los precios del mercado. Ello ocasionaría una situación de inseguridad jurídica mayor incluso que la existente en la actualidad con la vigente Ley -española- de Crédito al Consumo.

Por ello, no se puede ni debe privar de protección a los consumidores por el mero hecho de que se les haya concedido un crédito ficticiamente gratuito (ya que realmente nunca lo es) o por debajo de los costes del mercado, pues con ello se estaría facilitando el camino a las entidades de financiación de eludir las medidas protectoras dispensadas por la legislación.

2º.- De igual forma debe ser eliminada la exclusión que se menciona al final de dicho apartado relativa a

que "... no se considerarán contratos de crédito los que consistan en la prestación continua de servicios -privados o públicos- que el consumidor pueda pagar de manera escalonada mientras dure dicha prestación;"

En este sentido, no aclara la Directiva qué ocurrirá con el crédito si la empresa proveedora del servicio deja de prestar o no presta adecuadamente el servicio. No es lo mismo que entre la empresa proveedora y el consumidor se pacte un pago "a plazos" del servicio, a que medie entre ambos un tercer interviniente con el que se suscriba un crédito, el cual exigirá la devolución del capital con independencia de que el servicio haya sido o no debidamente prestado.

El dato único y fundamental que debe ser tenido en cuenta para la aplicación de esta Directiva es que se trate de un crédito (intervención por tanto de un prestamista) y que dicho crédito (o contrato de garantía correspondiente) sea concedido a un consumidor.

3º.- En lo referente a la responsabilidad solidaria del prestamista se requiere la demostración de que el crédito se suscribió a través de un intermediario del crédito, tal como aparece definido en el art. 2. Aquí surge el problema de que se exige que ejerza de manera habitual la labor de intermediación y que sea contra retribución; esta exigencia aparece después suavizada al indicar que puede ser cualquier ventaja económica.

También la exposición de motivos es mucho más amplia: incluye expresamente al vendedor que actúa como si fuese agente de la financiera y esa mediación es sólo un medio de apoyar su actividad principal: a través de facilitar a sus clientes la financiación del coste del curso; en cuanto al requisito de la retribución, menciona cualquier tipo de ventaja económica, incluyendo expresamente las facilidades de caja.

Por consiguiente, para dejar bien claro el asunto y evitar complejas alegaciones y pruebas ante los jueces, para al final quedar a expensas de su concienciación con los problemas del consumo, sería conveniente que se ampliase al máximo el concepto de intermediario suprimiendo toda referencia a su carácter de habitual o de retribuido: es evidente que por el simple hecho de que actúe como agente de la financiera ya obtiene una ventaja, puesto que permite la financiación de su servicio o producto, permitiendo que lo contrate un mayor espectro de consumidores.

Por último, hay que señalar que la regulación propuesta por la Directiva en este tema de la vinculación entre financiador y prestador del servicio no mejora sustancialmente la actual, que ya está comprobado es fuente continua de conflictos. Efectivamente, los problemas empezarían a plantearse para el consumidor cuando el proveedor del bien o servicio no estuviere registrado como intermediario del crédito, y pese a ello, actuase efectivamente como tal. Eso en derecho se llama fraude de ley, y ocasionaría al consumidor no pocos problemas de prueba.

4º.- Tampoco pueden quedar excluidos de la aplicación de la Directiva -y por ende de las legislaciones nacionales- a aquellos créditos concedidos "a título subsidiario, esto es, fuera de la actividad comercial o profesional del prestamista". Ello puede ocasionar situaciones de inseguridad jurídica para el consumidor frente a aquellos supuesto en los que el crédito es concedido por entidades que se dedican a otro tipo de actividades. En ese caso, ¿a quién correspondería la determinación de la actividad principal de estas entidades y, en consecuencia, si el crédito ha sido concedido o no a título subsidiario?

Publicidad

En este aspecto el artículo 4 de la propuesta de Directiva supone un claro retroceso respecto a las garantías establecidas en las leyes nacionales (caso español). En la Ley -española- de Crédito al Consumo establece la obligación en cualquier forma de comunicación que se haga del crédito al público de incluir la TAE además de un ejemplo representativo. No obstante, el artículo 4 de la Directiva no aparece claramente esa deber de información, con lo que se dificulta de forma evidente el derecho a la información por parte del consumidor, así como la posibilidad de comparar ofertas.

Información previa

1º.- No encuentra justificación la exclusión contenida en el artículo 6.4 de la Directiva. Dicho apartado pretende excluir de los deberes de información al consumidor a los proveedores de bienes y servicios "que sólo actúan como intermediarios de crédito a título subsidirario". No obstante, la experiencia confirma que más del 90% de los créditos al consumo son "vendidos" precisamente por los proveedores de bienes y servicios, lo cual supone que -de mantenerse la Directiva en estos términos- se estaría privando al 90% de los consumidores del derecho a ser debidamente informados de las características del crédito, lo cual -como se comprenderá- queda al margen de toda lógica.

2º.- Del texto del artículo 6 de la Directiva parece extraerse que se requiere la previa petición por parte del consumidor para que el deber de información se haga efectivo. Ello priva de toda eficacia a dicho deber de información ya que si el consumidor desconoce la existencia de este derecho a obtener información difícilmente podrá pedir su ejercicio. En consecuencia, debe eliminarse este "requisito previo" y establecer la obligación de suministrar información en cualquier caso.

3º.- De igual modo la regulación actual de dicho artículo 6 supone un claro retroceso con respecto a las legislaciones nacionales (caso español) al eliminarse el carácter vinculante de la ofertada dada al consumidor por parte de la entidad financiera.

Protección de la vida privada

Al igual que se prevé en el artículo 8.1 la creación de un registro de consumidores y avalistas que hayan protagonizado un incidente de pago, sería conveniente o más bien exigible la creación de un registro similar para aquellos proveedores de bienes y servicios que hayan protagonizado incidentes de incumplimiento contractual, para con ello evitar que se sigan suscribiendo créditos para financiar contratos de

consumo con estos agentes incumplidores.

Información en los contratos

1º.- El artículo 10 de la Directiva relativo a la información que debe constar en los contratos de crédito y de garantía, debe establecerse alguna cláusula punitiva (a la manera de la Ley española) que penalice a aquellas entidades de financiación que no respeten el contenido mínimo informativo establecido legalmente. Ello supone un retroceso en el ámbito de garantías con respecto a las legislaciones nacionales (caso español) en las que se establece unas consecuencias legales y económicas al incumplimiento de las prescripciones legales en materia de información contractual (ver Ley de Crédito al Consumo Española)

2º.- Continuando con el artículo 10, sería conveniente completar la información que el mismo establece en los supuestos de créditos variables, como ya viene siendo efectuado por las leyes nacionales (caso español). En este supuesto, al igual que los anteriores supone un retroceso en materia de protección al consumidor, ya que no se obliga a documentar contractualmente los requisitos especiales que deben cumplir este tipo de créditos tales como el procedimiento para la revisión del tipo de interés, el índice de referencia usado, etc.

3º.- No puede resultar algo optativo hacer constar en los contratos de crédito y garantía el bien o servicio financiado. En consecuencia, el artículo 10 f) debe resultar modificado en el sentido de que sea obligatorio el hacer constar en el contrato el fin para el que se otorga la financiación solicitada, pues de lo contrario nos encontraremos con serios inconvenientes para determinar la vinculación entre el contrato de crédito (y garantía) con el contrato de consumo.

Derecho de retractación

El plazo de retractación señalado en el artículo 11.1 debe ser contado no desde la firma del contrato de crédito, sino desde que el bien sea efectivamente entregado al consumidor o haya comenzado la prestación del servicio contratado, pues es la única forma de sancionar legalmente la vinculación existente entre los contratos de crédito y el consumo a los efectos de dispensar protección al consumidor.

De lo contrario, ¿qué protección se le dispensa al consumidor si el bien le es entregado transcurrido un mes desde la firma del contrato de crédito y resulta que las características de dicho bien no son las acordadas en el contrato de consumo?

Además, se deber eliminar todo coste por el mero ejercicio del derecho de retractación y, en consecuencia, no se debe penalizar al consumidor por su ejercicio, mediante el cobro de intereses u otro tipo de comisiones, lo cual debe hacerse efectiva constancia en la Directiva. Incluir cualquier tipo de coste, puede suponer una limitación a su ejercicio que en principio viene sancionado como "libre" por la Directiva.

Costes del crédito

En lo referente a este aspecto del crédito, sería precisa una revisión de la directiva en los siguientes aspectos:

1º.- Se propone la eliminación del denominado "tipo total del prestamista", ya que carece de todo sentido ya que no ofrece ninguna información adicional a la ya facilitada por la TAE. En consecuencia, para evitar confusiones y facilitar la comprensión de los costes reales del crédito, proponemos su eliminación.

2º.- Con la publicación de este "tipo total del prestamista" se puede eludir la publicación por parte de las entidades financieras de la TAE (único dato que revela realmente cuáles son los costes del crédito), ya que el texto de la Directiva no impone una obligación clara en este sentido. Por ello, insistimos en que se debe ser obligatoria la publicación de la TAE como única información veraz, realista y objetiva de los costes del crédito.

3º.- Se propone que se dé una mayor información al consumidor en el supuesto de créditos variables con índices de referencia no oficiales. En este sentido, deben ser modificados los artículos 10 y 14 de la Directiva, imponiendo un obligación adicional de información en estos casos, tal y como ya vienen exigen las legislaciones nacionales (Ley española); lo cual, como en los casos anteriores supone un claro retroceso.

4º.- En lo referente a los índices de referencia sería preciso que tan sólo se permitiera la utilización de aquellos índices calculados en función de los datos objetivos emanados del mercado, prohibiendo la utilización de aquellos calculados con arreglo a los datos facilitados por las entidades financieras, todo ello por causas evidentes de interés por parte de estas entidades en "engordar" los índices de referencia para así maximizar sus beneficios

Cláusulas abusivas

Se debería incluir en el artículo 15 como cláusula abusiva aquella por la que el prestamista elude toda responsabilidad frente a posibles incumplimientos del contrato de consumo para cuya financiación fue suscrito el crédito. Ello es del todo necesario, habida cuenta que la totalidad de los créditos al consumo a los que ha tenido acceso esta Asociación tienen cláusulas de este tipo en su condicionado general, cláusulas del todo abusivas ya que privan -o pretenden privar- de toda protección al consumidor.

Reembolso anticipado del crédito

Se debería dar una nueva redacción al artículo 16 del texto de la Directiva en el sentido de establecer con mayor claridad los límites cuantitativos máximos de indemnización a favor de la entidad financiera en el caso de un reembolso anticipado del crédito, ya que con ello se evitarían eventuales problemas de equidad en la materia. Las leyes nacionales (caso español) van más allá y fijan con claridad el importe máximo al que puede ascender la indemnización en caso de reembolso anticipado. Por ello, la Directiva en vez de agotarse en conceptos tan faltos de contenido como la equidad y objetividad, debe señalar -al igual que lo hace la legislación española- unos límites cuantitativos máximos a estas indemnizaciones.

Cesión del crédito

En los supuestos de cesión del crédito, el artículo 17 del texto de la Directiva reconoce el derecho al

consumidor de poder ejercer frente al nuevo prestamista las mismas excepciones y defensas que tenía ante el prestamista original.

Pero ¿qué ocurrirá cuando el crédito sea cedido de la empresa proveedora del bien o servicio a una entidad financiera? La Directiva en su términos actuales no da ninguna respuesta efectiva a este problema ya que la previsión de su artículo 17 tan sólo se refiere a la cesión de créditos prestamistas, entendiendo como tales a los que se dedican de forma habitual a la prestación de créditos.

Con los términos actuales de la Directiva no se da solución a problemas tan graves en el consumo europeo como el caso OPENING-AIDEA en el que la mayoría de los créditos concertados se concertaban mediante cesión del crédito de la empresa proveedora del servicio a una entidad financiera.

En consecuencia, se hace precisa una modificación de dicho artículo en el sentido de reconocer los derechos de oposición al consumidor con independencia de quien sea el cedente o el cesionario del crédito.

Responsabilidad solidaria

Se esperaba desde esta Asociación que la Propuesta de Directiva fuera más minuciosa en la regulación del problema fundamental que afecta a los contratos de crédito al consumo: la responsabilidad frente al incumplimiento por parte del proveedor del servicio.

No se puede dejar a los estados miembros la "responsabilidad" de garantizar los derechos al consumidor cuando -como el caso de España- no lo han hecho convenientemente hasta la fecha (claro ejemplo de ello es el caso OPENING-AIDEA); y es por ello que se debe dar una efectiva regulación "de mínimos" desde el Parlamento Europeo. No se puede admitir que la Directiva agote todas sus posibilidades de presión legislativa en una mera declaración de intenciones sin ninguna consecuencia práctica, aún reconociendo -como reconoce la propia Directiva- la escasa o nula eficacia de las legislaciones nacionales sobre la materia (caso español).

Por ello, proponemos que se eliminen las trabas existentes en las legislaciones actuales (caso español) para concluir la vinculación entre el contrato de crédito y el de consumo. Ya se han puesto de manifiesto anteriormente las dificultades que puede provocar el concepto de "intermediario" a que alude la Directiva; a ello se deben unir los actuales problemas creados por las legislaciones nacionales (española) en cuanto a la exigencia de requisitos tales como el acuerdo de previo en exclusiva entre el proveedor de servicios y el financiador tantas veces utilizado para eludir la aplicación de las medidas protectoras en sobre responsabilidad (caso OPENING-AIDEA), requisito que no aparece eliminado o superado por el texto actual de la Directiva.

La existencia de tales trabas benefician tan sólo a los que quieren evitar la aplicación de la Ley. Por ello, solicitamos que el artículo 19 suponga una clara y real regulación de este problema sobre la base de estos principios:

1º.- Presunción de vinculación entre el contrato de crédito y el de consumo por el mero hecho de haberse concertado un contrato de concesión de crédito con un empresario distinto del proveedor de los bienes y servicios.

2º.- No exigencia de acuerdo previo en exclusiva entre el proveedor del bien o servicio y el prestamista.

3º.- Se reconozca al consumidor su derecho a suspender automáticamente el pago de los plazos al prestamista en el caso de incumplimiento del proveedor.

4º.- Se reconozca al consumidor su derecho a conseguir la ineficacia del contrato de préstamo, una vez resuelto por incumplimiento el contrato de consumo.

5º.- Se reconozca al consumidor su derecho a dirigirse -a su elección- contra el proveedor de los bienes o servicios o el prestamista, declarando la responsabilidad solidaria de estos dos frente al consumidor en todo caso (actúe el proveedor como intermediario o no).

Sólo mediante la inclusión de estos principios se podrá obtener una eficaz protección del consumidor en los contratos de crédito al consumo.

Incumplimiento del contrato

Debe ser eliminada del artículo 27 la referencia a la posibilidad de incluir en los contratos de crédito unas indemnizaciones o remuneraciones a costa del consumidor cuando sean precisas unas reclamaciones extrajudiciales para la devolución del importe del crédito.

Los contratos de crédito o correspondiente garantía son contratos de los denominados de adhesión, es decir, redactados de forma unilateral por una de las partes. La redacción actual de dicho artículo ofrecerá la posibilidad cierta a las entidades financieras (que son las que unilateralmente redactan los contratos) de incluir en su texto la obligación por parte del consumidor de abonar una cantidad adicional a la debida, en concepto de indemnización por las gestiones de reclamación extrajudicial. Ello no sólo es contrario a cualquier lógica (ya que cualquier indemnización por daños y perjuicios exige la previa acreditación de la existencia de los mismos) sino que además resulta completamente abusivo.

Zaragoza, 25 de noviembre de 2.002

La Banca no respeta los Laudos Arbitrales

Los esfuerzos erroneos y un tanto empecinados de la Dirección General de Consumo de la Generalitat de Cataluña para hacer entrar el caso "Academias" en el Sistema Arbitral de Consumo pese al dictamen correcto de la Junta Arbitral Nacional, se vieron frustrados por el rechazo tradicional de bancos y cajas de ahrros hacia la legislación de consumo y así pudimos ver como varios grandes bancos rechazaron expresamente los Laudos arbitrales favorables a los estudiantes de varias academias de Barcelona, pasando a introducirlos en ficheros de morosos, a continuar los cobros, o las amenazas de demandas, etc., pese a la resolución expresa dictada en los Laudos arbitrales. ADICAE que ha defendido siempre la necesidad de que las entidades financieras acepten siempre el sistema arbitral de consumo, advirtió a la Generalitat y a los alumnos de la ineficacia de esta vía en el caso "Academias", siendo lamentablemente relegados y hasta represaliados por nuestra correcta actitud, que finalmente ha traido a nuestras posiciones a los alumnos, OMIC y grupos engañados por esta absurda posición.

Arbitraje y crédito al consumo

Instituto Nacional de Consumo: Sumisión al arbitraje de consumo por Opening y efectos de los laudos

La fecunda labor legislativa en materia de protección a los consumidores de nada serviría si no se dotaran de unos adecuados cauces para ejercitar sus derechos. La vía judicial puede resultar insuficiente para el reclamante individual, ya que sus carencias desaniman a la mayoría de los consumidores: la lentitud y el coste económico constituyen los obstáculos tradicionales que, en el ámbito bancario, se hacen más evidentes.

La empresa Opening School English, ha solicitado judicialmente la apertura de un expediente de suspensión de pagos, y se trata de analizar la posibilidad legal de sumisión al arbitraje de consumo, de los conflictos surgidos con los alumnos que suscribieron el contrato de prestación de servicios de enseñanza del idioma ingles.

Las diversas situaciones en que se encuentran los alumnos que han suscrito un contrato de matricula con Opening, originadas por la diferente forma de pago del curso contratado conlleva que la decisión contenida en un posible laudo que resolviera el contrato de presentación de servicios por su incumplimiento tenga efectos muy diferentes.

En principio se pueden establecer tres tipos de situaciones:

1. - Alumnos que efectuaron el pago del curso al contado y por anticipado.

2. - Alumnos que al tiempo de formalizar el contrato de matricula suscribieron un contrato de cesión de crédito a favor de una entidad financiera.

3. - Alumnos que para la financiación del contrato de prestación firmaron solicitud de financiación o contrato de crédito con una entidad financiera.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. - Él articulo 1 de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, aplicable de consumo de acuerdo con la Disposición Adicional Primera, en su punto 1, dispone. " Mediante el arbitraje las personas naturales o jurídicas pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno o varios árbitros, las cuestiones litigiosas surgidas o que puedan surgir en materias de su libre disposición conforme a Derecho".

Para la delimitación de las materias que pueden ser objeto de arbitraje, es necesario acudir a la interpretación y aplicación del articulo 6.2 del Código Civil, que dispone que sólo podrán someterse a arbitraje cuestiones litigiosas que afecten a derechos o titularidades a los que no se pueda renunciar o de los que no se pueda disponer por renuncia y disposiciones contrarias al interés o al orden publico o que perjudiquen a terceros.

Junto a la libre disposición, también será necesarios que las partes que sometan una cuestión litigiosa a arbitraje tengan la capacidad y la legitimación necesaria para disponer libremente de las titularidades afectadas por el litigio. En general, las personas jurídicas " solo podrán" someterse a arbitraje" en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes", (Art. 1812 del Código Civil).

Para poder someter a arbitraje una controversia será necesario, que la persona, tenga capacidad y que la materia sobre la que se ha de arbitrar no esté excluida legalmente de tal posibilidad.

2. - En el supuesto de que la persona que decida encomendar a una institución o a un arbitro o árbitros determinados, la resolución de un litigio, como es el caso de Opening, haya solicitado al juzgado la declaración de suspensión de pagos, habrá que estar en primer lugar a lo dispuesto en la LEY DE SUSPENSIÓN DE PAGOS DE 26 DE JULIO DE 1922.

Dispone él articulo 4 de esta norma que el juez a quien corresponda el conocimiento del expediente de suspensión de pagos, y una vez recibida la solicitud del estado de declaración de suspensión de pagos , dictará providencia, teniendo por solicitada la suspensión, ya sea el mismo día de la presentación del escrito o al día siguiente, sino fuera posible. En la misma providencia el Juzgado ordenará que se designaran tres interventores.

A partir de entonces, la situación patrimonial de la empresa queda afectada por la intervención judicial de todas las operaciones. La situación del deudor es, pues, una situación patrimonial entre la libre disponibilidad y la inhabilitación patrimonial propia de la quiebra. La activi-

dad comercial del suspenso queda sometida a una constante y total intervención, en el sentido de que precisa el acuerdo de los interventores designados por el juez, para todo contrato y todas obligaciones designados por el juez, para todo contrato y toda obligación que pretenda contraer. En este caso estaríamos ante un contrato de dación y de arbitraje, y para aceptar cualquier solicitud de arbitraje o para formalizar oferta publica de sometimiento se necesitara la aprobación de los interventores.

Las sanciones contra el supuesto que se desentienda de esta intervención determinaran, además de la responsabilidad peñal que proceda, la nulidad e ineficacia de los actos y contratos que realice. (Articulo 6 de la Ley de Suspensión de Pagos). Esto se traduciría en el caso del arbitraje en la nulidad del convenio arbitral.

EFECTOS DE UN POSIBLE LAUDO ARBITRAL QUE RESUELVA EL CONTRATO DE MATRICULACION EN LAS DIVERSAS SITUACIONES DE LOS AFECTADOS POR OPENING.

1. - EN EL SUPUESTO DE QUE LOS ALUMNOS HUBIERAN PAGADO EL CURSO DE ENSEÑANZA DEL IDIOMA INGLES POR ADELANTADO Y QUE POSTERIORMENTE HAN VISTO COMO Opening incumplía su obligación de prestación de servicios por el cese en su actividad, la pretensión planteada a la decisión de los árbitros seria lógicamente o bien la reanudación del servicio o bien la resolución del contrato.

Dado que la situación de Opening no parece hacer posible la reanudación de la prestación del servicio, lo primero que habría que pensar es que el Laudo se pronuncie sobre la resolución del contrato ante el incumplimiento de la obligación, Opening se situaría en situación de deudor por haber recibido ya el precio del curso y no cumplir la obligación y el alumno pasaría a ser acreedor de la citada empresa.

En este caso concreto al estar Opening incursa en un procedimiento de suspensión de pagos y tal y como señala él articulo 2.2.1 de la Ley de Suspensión de Pago de 26 de julio de 1922, esta entidad mercantil en el escrito en el que solicito la declaración de la suspensión de pagos debió acompañar relación nominal, sin excepción alguna, de todos sus acreedores, consignando su domicilio, cuantía y procedencia así como la fecha de sus respectivos créditos y se sus vencimientos.

Cuando el solicitante, Opening en este caso afirme que él numero de acreedores pasa de 1.000, deberá hacer constar el numero aproximado de acreedores, el nombre de los conocidos y el importe global de sus créditos.

Para el caso de que la entidad mercantil no cumpliera con esta obligación de inclusión de los acreedores, hasta 15 días antes del señalado para la Junta, el acreedor omitido en la relación del deudor o que figurase en ella con cantidad menor de la que estimara justa, podrá pedir su inclusión en la lista o el aumento de su crédito. Para el ejercicio de este derecho por los acreedores, la Comisión Interventora estará obligada a facilitar cuantos antecedentes y datos pidan aquellos, concretamente con relación a los libros y papeles del suspenso.

2. -Alumnos que han suscrito al mismo tiempo que el contrato de matricula para la enseñanza del idioma un contrato de cesión de créditos encuentra en este caso los alumnos que firmaron un contrato de matricula en el que figuraba el precio global del curso, a pagar en forma fraccionada. Este precio global era contratado por Opening exigible en el momento de la contratación del curso y por tanto entendían que desde ese mismo momento Opening era titular de un crédito.

Mediante la firma de un contrato de cesión de crédito, el alumno autorizaba la casión del citado crédito a un tercero que ostentaba la condición de entidad financiera. El conocimiento de la cesion del crédito por parte del deudor conlleva el efecto de obligarse con el nuevo acreedor.

No obstante, el derecho de crédito previve o sobrevive de forma exactamente igual a la que tenía antes del cambio de acreedor. El cesionario se subroga pues en la misma posición del cedente en este caso Opening.

Si el cedente incumpliera la obligación por el cese de la prestación del servicio, el alumno deudor r podrá oponerse al pago a la entidad financiera basándose en el incumplimiento de la prestación del servicio de enseñanza del idioma.

Si mediante el arbitraje las partes Opening y el alumno someten a la decisión de los árbitros el conflicto planteado por la interrupción de la prestación de servicio y el laudo declarara resuelto el contrato de matricula suscrito entre las partes, el crédito de la entidad financiera cedido por Opening seguiría la misma suerte que el contrato de matricula y habría de considerarse igualmente resuelto, librerandose el alumno deudor de la obligación de pago.

3. - Alumnos que para la financiación de los contratos de matricula, suscribieron contratos de créditos con Entidades Financieras o bien formalizaron solicitudes de financiación posteriormente aceptadas por aquellas.

En este supuesto nos encontramos con dos contratos diferentes, un primer contrato de matricula con dos contratos diferentes, un primer contrato de matricula suscrito entre Opening y el alumno y un contrato de crédito suscrito entre la Entidad Financiera y el alumno.

Opening causante del incumplimiento de la prestación del servicio que debería proporcionar al alumno, si aceptara el sometimiento al arbitraje, acudiría a someterse el litigio a la decisión de los árbitros de común acuerdo con el alumno. En ese caso, como en los supuestos anteriores la pretensión seria la resolución del contrato por el incumplimiento de la obligación y si el laudo así lo estimara produciría efectos entre las partes que suscribieron el contrato de matricula.

Respecto al segundo contrato para poder ser objeto de resolución mediante la intervención de los árbitros precisaría del acuerdo de la entidad financiera y del alumno.

Cabe plantearse si en alguna medida pudiera afectar al contrato de financiación o de crédito la resolución del contrato principal o contrato de matricula mediante la emisión del laudo con dicho contenido resolutorio y de un modo más concreto se puede plantear la incidencia de la resolución del contrato en él articulo 14 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, en su punto2.

Este precepto establece que la ineficacia del contrato cuyo objeto sea la sastifación de una necesidad de consumo, determinará también la ineficacia del contrato expresamente destinado a su financiación, cuando concurran las circunstancia previstas en los párrafos a), b) y c) del apartado 1 del articulo 15 con los efectos previstos en él articulo 9.

En el supuesto que se dieran las circunstancias previstas en el señalado articulo 15.1, para considerar el contrato de financiación del curso como vinculado, a la situación de nulidad o resolución de los contratos de adquisición de servicios, seria aplicable lo dispuesto en el articulo 9 referido, debido las partes restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas. Es decir que la resolución del contrato de prestación de servicios conllevaría la resolución del contrato de crédito vinculado.

Para el análisis de los efectos antes referidos resulta imperdible analizar la naturaleza del convenio arbitral y los efectos del laudo:

a.- Él articulo 5 de la Ley 36/88, de 5 de diciembre, de arbitraje dispone que el convenio arbitral deberá expresar la voluntad inequívoca de las partes de someter la solución de todas las cuestiones litigiosas o de algunas de estas cuestiones, a la decisión de uno o más árbitros, así como expresar la obligación de cumplir tal decisión. Lo primero se justifica por el arbitraje la renuncia de las partes al derecho constitucional a obtener la tutela jurisdiccional del articulo 24 de la Constitución Española.

La necesaria expresión "ex ante" en el convenio arbitral del acatamiento del laudo, es la esencia misma del arbitraje dicho. El laudo responde al concreto interés de las partes que lo han pactado en el correspondiente convenio arbitral.

b.- El laudo es, en realidad, un acto jurídico privado, en cumplimiento de una obligación de resultado, a resultas de un contrato (el de dación y recepción de arbitraje entre árbitros e interesados). La emisión del laudo es sencillamente el cumplimiento de la prestación debida en cuanto obligación contractual por los árbitros.

El ámbito de poder de los árbitros procede exclusivamente de las partes y del convenio arbitral correspondiente. El sometimiento a la jurisdicción ordinaria puede ser impulso contra la voluntad de una persona, a la decisión arbitral se va voluntariamente. La Sentencia judicial vale y es eficaz al margen y por encima de la voluntad de los interesados(por la voluntad coactiva del ordenamiento jurídico). El laudo arbitral sólo es valido en razón del encargo hecho por las partes.

Si la entidad financiera no suscribe el convenio arbitral, sometiendo la controversia a la decisión del o de los árbitros, es obvio que el arbitro o Colegio Arbitral no podrá entrar a conocer la posible vinculación de los contratos de matricula y de financiación porque dicha vinculación sólo se puede deferir del contrato de financiación y nunca podrá un Colegio Arbitral que este resolviendo sobre el contrato de matricula pronunciarse por el carácter de vinculado o no del contrato de financiación.

El laudo que recaiga con ocasión del conflicto surgido en el contrato de matricula no tendrá frente a esa persona física o jurídica (en este caso entidad financiera) efecto alguno, por ser el arbitraje de carácter voluntario y no haber sido aceptado el sometimiento. De nada servirá la citación de la entidad financiera en la fase de audiencia del procedimiento arbitral seguido a instancias de Opening y el alumno, y ni siquiera la posible comparecencia en la audiencia de la entidad financiera cambiara los efectos del laudo, si no se ha expresado mediante convenio arbitral, la voluntad inequívoca de someterse al arbitraje y la voluntad de cumplir tal decisión. Además él articulo 6 de la Ley de Arbitraje señala que el convenio arbitral debe formarse por escrito.

8.- la ineficacia de los contratos de financiación, determinada por la ineficacia del contrato principal de preterminacion por la ineficacia del contrato principal de prestación de servicio, que prevé él articulo 14.2 de la Ley de Crédito al Consumo, cuando concurran las circunstancia previstas en los apartados a), b), y c) del apartado 1 del articulo 15,con los efectos previstos en él articulo 9, sólo se dará en el caso de que existiera una resolución judicial en la que hubiera sido demandadas Opening y la entidad financiera o en el caso de que se hubiera llevado a cabo dos procedimiento arbitrales o bien uno sólo pero que hubiera sido aceptado por Opening, la entidad financiera y los alumnos.

EN CONCLUSIÓN

1. - Las personas jurídicas que se encuentren en suspensión de pagos sólo podrán someter una controversia a arbitraje con la aprobación de los interventores judiciales. Esta aprobación será necesaria desde el momento que el juez dicte providencia admitiendo la solicitud de declaración de suspensión de pagos.

2. - Los laudios tienen efectos exclusivamente sobre las personas que con la capacidad necesaria hubieran aceptado el sometimiento a arbitraje y expresado su voluntad de acatamiento en un convenio arbitral formalizando por escrito.

3. - un posible laudo dictado resolviendo el contrato de matricula con el sometimiento previo a arbitraje de Opening y de los alumnos tendría los siguientes efectos:

a) Para los alumnos que hubieran efectuado el pago al contado se situarán como acreedores de Opening debiendo haber sido incluido en la lista de aquellos con expresión de la cuantía del crédito, caso de no haberles incluido la entidad mercantil hasta 15 días antes de la Junta.

b) Los alumnos que han firmado un contrato de cesión de crédito se opondrán al pago reclamado por el cesionario por la misma razón que se opondrían al pago a Opening, es decir por haber sido declarado resuelto el contrato por incumplimiento de la prestación de servicios.

C) Los alumnos que han firmado un contrato de crédito o una solicitud de financiación no verán su situación respecto a la entidad financiera modificada en modo alguno a no ser que este contrato de crédito fuera resuelto también ya sea por vía judicial o ya sea por vía arbitral mediante el sometimiento voluntario de las entidades financieras y los alumnos.

ADICAE pone al servicio de todos los consumidores y usuarios una publicación rigurosa y amena que resolverá sus dudas en cualquier ámbito del mundo del consumo

¡La Economía de los Consumidores!

- Información imprescindible para su economía
- La mejor rentabilidad para su ahorro y consumo
- La clave de sus derechos como consumidor

SUSCRIPCIONES: 11 números, 20 euros, c/ Gavín 12, 50001 ZARAGOZA
Tfno. 976390060 - Fax. 976390199 EMAIL: aicar.adicae@adicae.net

El caso de "las academias de inglés" ante los tribunales

Resoluciones judiciales

Ante situaciones de conflicto, los instrumentos de tutela deben permitir una satisfactoria solucción del mismo en el menor tiempo posible y al menor coste efectivo. Dos son los instrumentos que con tal fin pone el ordenamiento a disposición del consumidor la vía arbitral, que ya hemos visto, y el proceso jurisdiccional. En la cuestión de los contratos vinculados de enseñanza y de financiación, principal punto de controversia en el tema de las academias, varias son las sentencias que se han pronunciado.

Las medidas cautelares que solicitaba ADICAE para todos los afectados comienzan a acordarse por distintos juzgados. Los de primera Instancia de Madrid y Zaragoza decretaron la paralización del cobro de los créditos de las academias openig-aidea y ordenaba a los bancos no incluir a los alumnos en registros de morosos.

El Juzgado de Primera Instancia Número Quince de Zaragoza y el número Diecisiete de Madrid estimaron la petición de medidas cautelares formulada por la Asociación de Consumidores AICAR-ADICAE en la demanda presentada en defensa de los alumnos afectados por el cierre de las academias OPENING-AIDEA

Lo que se reclama ante los tribunales

1.- Resolución de los contratos de enseñanza suscritos, desde la fecha de cierre de las academias

2.- Ineficacia de los contratos de préstamo y cesión de créditos de las entidades financieras demandadas, a partir de las fechas de cierre de las academias, suspensión del cumplimiento de los contratos de préstamo y crédito a partir de tales fechas, hasta que no se reanuden la prestación de los servicios de enseñanza contratados

3.- Las academias tienen que devolver la totalidad de las cantidades percibidas de sus alumnos, afectados por el incumplimiento unilateral de contrato.

4.- Los alumnos que financiaron o aplazaron mediante cesión de crédito el pago de los cursos que no han podido terminar de recibir, se condene a las entidades financieras restituir a sus respectivos clientes las cantidades que en pago de dicha financiación abonaron con posterioridad al cierre de las academias.

5.- Declara nulas las condiciones de los contratos de financiación que los desvinculan de los de prestación de servicios cuando existe colaboración.

Medidas cautelares

- Que las entidades demandadas, Banco Santander Central Hispano, Euro Crédito, E.F.C., S.A. y Pastor Servicios Financieros, Entidad de Financiación S.A., y BBVA Financia, En Zaragoza y Pastor Serfin, Banco Santander Central Hispano, Eurocredito, Financia BBVA, Caja Madrid y Banesto en Madrid, se abstengan desde ahora y durante la sustanciación del pleito de ceder o facilitar datos de los afectados, a cualquier registro de morosos o de insolvencia patrimonial, la cancelación de los que ya hayan sido cedidos, informando de tal situación a la Agencia de Protección de Datos a los efectos oportunos

- Paralización temporal del cobro de las cuotas mensuales de los préstamos y créditos concedidos por las entidades demandadas, con expresa orden de que se abstengan de reclamarlos tanto

judicial como extrajudicialmente y que suspendan las reclamaciones iniciadas.

"Enorme conflicto económico de gran repercusión social"

Merece la pena resaltar los términos en los que se expresa el juez de Zaragoza: "Esta resolución no es más que una más dentro de un enorme conflicto económico de gran implicación social, que ante la imposibilidad de alcanzar una solución extrajudicial conjunta, está dando lugar a numerosos procesos judiciales con resoluciones divergentes y que al final será resuelto por las altas instancias judiciales". Estas palabras reflejan lo que siempre ha mantenido ADICAE en este asunto: el mayor fraude al consumo en nuestro país y la necesidad, para este y otros casos de articular un sistema extrajudicial eficaz, como exige nuestra Constitución, para la resolución de conflictos con los consumidores que resuelva mediante criterios uniformes que eviten las divergencias e inseguridades para los consumidores.

El juez también reconoce que "Las medidas cautelares no prejuzgan el fallo definitivo, pero cierto también que el Juez, a la vista de las alegaciones y documentación de la demanda, concreción de las mismas y a la vista de los motivos y documentación acompañada, realiza un juicio provisional sobre la prosperabilidad de la petición de la demanda."

"La vinculación contractual más que un problema de hecho, se convierte en un problema de interpretación jurídica"

Es lo que dice el juez en el Auto de Zaragoza y es lo que queremos evitar mediante una legislación clara e inequívoca que no deje al consumidor en esa inseguridad a que antes aludíamos. "La pequeña jurisprudencia no es unánime a la hora de analizar la vinculación o no entre el contrato de préstamo y el contrato de matricula (...) La empresa que explota los cursos de inglés es quien tiene en su poder los formularios de solicitud de financiación a entidad bancaria que se rellenan y firman por el comercial que ofrece el curso y el alumno solicitante de la financiación sin presencia ni intervención alguna de la entidad bancaria, que a posteriori se limita a firmar la conformidad con la solicitud y a ingresar el importe del curso en las cuentas de la academia, quedando así clara la interrelación entre ambos contratos y quedando así acreditada la existencia de un verdadero acuerdo de colaboración entre la entidad que asumía la obligación de impartir un curso de inglés y la entidad prestamista, y esta conexión entre ambos contratos tiene trascendencia jurídica cuando el contrato de prestación de esos servicios sufre alguna vicisitud que puede incidir en el préstamo, tal y como viene a regular la ley 7/1997 sobre crédito al consumo en sus artículos 14 y ss.

Y en principio tal es el criterio que deberá mantener este juez por imperativo el art. 14 de la constitución, cuyo principio de igualdad viene a imponer la misma resolución o mantenimiento de criterio judicial para los mismo casos"

Procede por todo ello adoptar las cautelares y según art. 394 y 736 no imponer costas y se ordena, finalmente a las entidades financieras demandadas, se abstengan de ceder o facilitar datos de los socios de la actora a cualquier registro de morosos y paralización temporal del cobro de las cuotas.

CON LA SUSCRIPCIÓN A UNA DE NUESTRAS REVISTAS, RECIBIRÁ UN INTERESANTE REGALO.

CD-ROM

GUÍA
DEFENSA DE USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

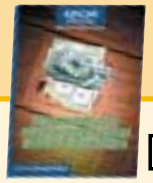

JUEGO
RECLAMANTES BANCARIOS

GUÍA
PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

Ejecución Provisional de la sentencia del juzgado de Primera Instancia número 8 de Sevilla, y su posterior revocación por la Audiencia

El Juzgado de Primera Instancia número 8 de Sevilla dictó el pasado 23 de junio la ejecución provisional parcial de la sentencia del caso Opening, en la que se eximía a los alumnos afectados de seguir abonando los créditos que suscribieron para pagar los cursos. Asimismo, la Jueza advierte a las financieras- Santander Central Hispano, BBVA Financia, Pastor Servicios Financieros y Euro crédito- de sanciones económicas si siguen cobrando los créditos a los alumnos o intentan hacerlo "mediante cualquier procedimiento o medio de presión o los incluyen en registros de morosos". Esta ejecución parcial de la sentencia se produce después de que numerosos alumnos hubieran denunciado presiones de estas entidades financieras citadas para que siguiesen pagando las mensualidades de los cursos. Asimismo, el auto de 23 de junio indica que "servirá de autorización judicial expresa" para que los alumnos puedan "dejar de pagar las cuotas que les sean reclamadas" por las financieras demandadas e "inviabilizará reclamaciones judiciales dinerarias, incluso, coercitivas ejecutivas" por parte de éstas a los alumnos. Esta sentencia condena a la empresa y a las financieras a devolver con intereses todas las cantidades cobradas a los alumnos desde julio de 2002, fecha en que esta red de academias se declaró en quiebra.

Sin embargo meses después, la Adiencia Provincial estimó el recurso interpuesto por las entidades de crédito solicitando la revocación de estas medidas cautelares debido a "*la indeterminación e imprecisión de las personas que debrían beneficiarse de la medida, cuando son facilmente determinables (...) y es que las medidas cautelares han de individualizar, concretar y precisar desde su adopción qué determinadas personas son beneficiarias de las mismas".*

Otras sentencias en el caso de las academias

Sentencia de 11 de junio de 2002. Juzgado de Primera Instancia de Mula (Murcia.)

En este caso, Financia Banco de Crédito, S.A. realizó una prestación en virtud del contrato de financiación suscrito con el cliente Don L. G. G., abonando a Aula Magna el precio del curso objeto de financiación, que debía impartir esta última. Ambos contratos, el de financiación y el de enseñanza a distancia se firmaron en un mismo momento y lugar y en el marco de la misma ocasión, "convergiendo ambos en un mismo propósito". El Tribunal resuelve la cuestión de la vinculación entre contratos de la siguiente manera: "Son tantos los elementos de ambos contratos que vienen a ponerlos en íntima conexión, que no podemos por menos que calificarlos de contratos vinculados: el de financiación tiene por único fin posibilitar el cumplimiento de la obligación de pago resultante del contrato de enseñanza, por lo que puede afirmarse sin lugar a dudas el carácter accesorio e instrumental del primero y la naturaleza de contrato principal del segundo (...) los formularios de los contratos le fueron presentados a la firma a Don L.G.G. en unidad de acto, en su propio domicilio, y, lo que resulta más revelador, por la misma persona, un representante de Aula Magna, a quien Financia Banco de Crédito encomendó todas las gestiones, lo que revela la existencia de un acuerdo previo entre ambas entidades". La anulación del contrato principal de enseñanza, por vicios en el consentimiento, mediante laudo arbitral 326/01 de la Junta Arbitral de Consumo de la Región de Murcia, supone en consecuencia, y por lo expuesto, la anulación e ineficacia del contrato accesorio de financiación.

Sentencia de 10 de septiembre de 2002. Juzgado de Primera Instancia número dos. Badajoz.

Al igual que en los supuestos precedentes, en este caso, los demandantes concertaron contratos de matrícula con el Centro OPENING al tiempo que suscribieron otros de cesión de crédito "en impreso encabezado por el membrete de la propia OPENING, en virtud de los cuales la entidad BBVA FINANCIA comenzó a pasarles los correspondientes recibos mensuales".

Esta Sentencia vuelve a plantear la cuestión de "¿qué sucede con el contrato de financiación que al mismo tiempo se convino?" El tribunal vuelve a hacer uso de la Ley de Crédito al Consumo de 1995, su artículo 14 concretamente, y dice que "la ineficacia del contrato cuyo objeto sea la satisfacción de una necesidad de consumo, determinará también la ineficacia del contrato expresamente destinado a su financiación cuando se dan las circunstancias a, b y c del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley: el concedente del crédito es distinto al proveedor, entre éste y el concedente hay acuerdo previo y el crédito está concedido sobre la base de ese acuerdo previo. Por ello si es ineficaz el contrato de consumo también lo será el de financiación". Así, se esgrime la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 19 de febrero de 2001, que argumenta que no puede considerarse el préstamo o financiación desligado del contrato de que trae causa: " No se puede considerar este contrato como algo abstracto, con individualidad propia y separado de aquel del que trae causa, y más aún, que el financiador esté desligado del contrato al consumo causal y que con independencia de la pureza de éste tiene una virtualidad, vigencia y exigibilidad propia, separada e independiente. Más aún, conociendo cómo funcionan en realidad las contrataciones y financiaciones de este tipo de contratos en los que el vendedor, a la vez que ofrece el producto , ofrece la forma de pago para facilitar el acceso al consumo. En este caso el vendedor puso a la firma de la demandada un contrato de enseñanza y, a la vez, facilitó la financiación que facilitaría el pago al comprador. Pero no existe duda alguna que el contrato de préstamo (...) es un contrato vinculado al de compraventa de un servicio de consumo y ha de correr necesariamente la suerte del contrato principal, del que es accesorio en la forma que establece la Ley de Crédito al Consumo, y no solamente por todo esto sino porque este Tribunal no es desconocedor de la realidad y de cómo se gestionan las contrataciones y financiaciones de este tipo de contratos. (el subrayado es nuestro).

Para este Juzgado de Primera Instancia no tiene sentido que se continúen abonando cantidades para financiar unos bienes de consumo que no van a recibirse por causas imprevistas al propio contrato. En este sentido, dicho Juzgado esgrime de nuevo otra sentencia, esta vez de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 19 de Abril de 1999, donde expresamente se dice que " (...) al haberse producido la resolución del contrato (...) no puede exigir la entidad (...) devolución de las cantidades que fueron objeto de la financiación de los servicio que no llegó a recibir (el cliente),(...) en virtud de (de) la disposición legal (que) concede al demandado (cliente) la posibilidad de oponerse a la demanda, invocando las excepciones derivadas de la relación que le vinculaba con la entidad que debía prestarle, y no le prestó, los servicios para los que expresamente se contrató el crédito en litigio, sin que frente a dicha disposición legal pueda prevalecer la cláusula contractual en virtud de la cual se exonera a la sociedad actora de cualquier cuestión relativa a la falta de entrega, calidad, idoneidad o cualquier otra condición predicable de los bienes y servicios adquiridos, puesto que como claramente expresa el artículo 3 de la citada Ley de Crédito al Consumo, no serán validos, y se tendrán por no puestos, los pactos, cláusulas y condiciones establecidas por el concedente del crédito y el consumidor contrarios a lo dispuesto en la presente ley, salvo que sean más beneficiosos a éste" .

ADICAE

Asociación de Usuarios de Bancos Cajas de Ahorros y Seguros

PERTENECER A UNA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS ES UN ORGULLO CIUDADANO Y UN SEGURO SOCIAL RENTABLE

¡HAZTE MIEMBRO DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS Y SEGUROS!

AICAR-ADICAE

INFORMATE SIN COMPROMISO EN:

C/ Gavín nº 12 Local
50001 Zaragoza

Tfno. 976 390060 Fax 976 390199
Madrid: c/ Embajadores, 135
Tfno. 91 5400513 Fax 915400526
Barcelona: c/ Entença, 30
Tfno. 93 3425044 Fax 93 3425045
Valencia: Pº. Ruzafa, 5
Tfno. 96 3527770 Fax 96 3515292

e-mail: aicar.adicae@adicae.net

www.adicae.net

LLAMA O ACUDE SIN COMPROMISO

ESTAMOS AL SERVICIO DEL CIUDADANO

Este cuadernillo ha sido subvencionado por le Ministerio de Sanidad y Consumo. Su contenido es de responsabilidad exclusiva de la Asociación.

ADICAE, Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros, publica este Cuadernillo del Proyecto FORO PERMANENTE con el Patrocinio de la DG SANCO de la Comisión Europea